



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

TESIS

**“DESPENALIZACION EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL
PERÚ”**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
MENCION DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTOR:

Br. LINDER WILANDER LAJO FLORES

ASESOR:

Dra. GLORIA ANGÉLICA ACHATA GONZALES
CODIGO ORCID: N° 0000-0002-2179-8328

CUSCO – PERÚ

2019

INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro. CU-303-2020-UNSAAC)

El que suscribe, **Asesor** del trabajo de investigación/tesis titulada: Despenalización de los delitos contra el honor en el Perú.

presentado por: Dr. Linder Wilander Lajo Flores con DNI Nro.: 46613804

presentado por: con DNI Nro.:

para optar el título profesional/grado académico de Maestro en Derecho,
mención en Derecho Penal y Procesal Penal.

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 2 veces, mediante el Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 10 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** la primera página del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 13 de julio de 2023

Firma

Post firma: Dra. Gloria Angélica Achate Somoza

Nro. de DNI: 00791694

ORCID del Asesor: 0000-0002-2179-8328

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Antiplagio: <https://unsaac.turnitin.com/viewer/submissions/oid:27259%245833331?locale=es-MX>

NOMBRE DEL TRABAJO

TESIS LINDER.pdf

RECUENTO DE PALABRAS

34419 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

207 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jul 13, 2023 2:30 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

177436 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

904.1KB

FECHA DEL INFORME

Jul 13, 2023 2:32 PM GMT-5**● 10% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base

- 9% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 0% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Cros:

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 16 palabras)

PRESENTACIÓN

Señor:

Director de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.

Ciudad. -

En cumplimiento del reglamento de grados de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, presento a consideración del distinguido jurado la tesis titulada “**DESPENALIZACION DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL PERÚ**”, con el propósito de alcanzar el grado académico de maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal.

En tal sentido ruego a usted señor director disponer el nombramiento del jurado dictaminador.

Atentamente,

Linder Wilander Lajo Flores

DEDICATORIA

A mis padres, que siempre me han apoyado en cada paso que doy y porque estuvieron conmigo en los momentos más difíciles.

A mi esposa e hija, por su comprensión e inmenso amor.

AGRADECIMIENTO

*A mi asesora de tesis que nunca desistió al enseñarme,
aun sin importar la distancia y el tiempo con el que
disponía.*

ÍNDICE GENERAL

LISTA DE TABLAS	ix
LISTA DE FIGURAS	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1. Situación problemática	15
1.2. Formulación del problema	18
a. Problema general	18
b. Problemas específicos	18
1.3. Justificación de la investigación	19
1.4. Objetivos de la investigación	22
a. Objetivo general	22
b. Objetivos específicos	22
CAPÍTULO II.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	24
2.1. Bases teóricas	24
2.1.1. Naturaleza jurídica del honor	24
2.1.1.1. Aspecto objetivo del honor	25
2.1.1.2. Aspecto subjetivo del honor	25
2.1.2. Honor en la Constitución Política del Perú de 1993	26

2.1.3. Delitos contra el honor en el Código Penal de 1991	27
2.1.3.1. Delito de injuria	29
2.1.3.1.1. Tipo penal	29
2.1.3.1.2. Tipicidad objetiva	29
2.1.3.1.3. Tipicidad subjetiva	33
2.1.3.2. Delito de calumnia	37
2.1.3.2.1. Tipo penal	37
2.1.3.2.2. Tipicidad objetiva	37
2.1.3.2.3. Tipicidad subjetiva	40
2.1.3.3. Delito de difamación	44
2.1.3.3.1. Tipo penal	44
2.1.3.3.2. Tipicidad objetiva	44
2.1.3.3.3. Agravantes	48
2.1.3.3.4. Tipicidad subjetiva	49
2.1.3.4. Excepciones de los delitos de injuria y difamación	54
2.1.3.4.1. Supuestos legales	54
2.1.3.4.2. Cuestión previa	54
2.1.3.4.3. Excepciones legales	55
2.1.3.5. <i>Exceptio veritatis</i> o prueba de la verdad	58
2.1.3.5.1. Premisas legales	58
2.1.3.5.2. Definición de la <i>exceptio veritatis</i>	58
2.1.3.5.3. Circunstancias en las cuales funciona	59

2.1.3.6. Inadmisibilidad absoluta de la <i>exceptio veritatis</i>	63
2.1.3.6.1. Circunstancias legales	63
2.1.3.6.2. Supuestos que no admiten la <i>exceptio veritatis</i>	64
2.1.3.7. Difamación o injuria encubierta o equívoca	66
2.1.3.7.1. Tipo penal	66
2.1.3.7.2. Análisis del tipo penal	66
2.1.3.8. Injurias recíprocas	70
2.1.3.8.1. Tipo penal	70
2.1.3.8.2. Fundamento de la norma	70
2.1.3.8.3. Elementos constitutivos de las injurias recíprocas	71
2.1.3.9. Ofensa a la memoria de personas	72
2.1.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal	73
2.1.4.1. Generalidades	73
2.1.4.2. Querrela	75
2.1.4.3. Admisibilidad de la querrela	76
2.1.4.4. Investigación preliminar	79
2.1.4.5. Juzgamiento	81
2.1.4.6. Abandono y desistimiento	86
2.1.5. Política de despenalización como medio eficaz para una justicia penal óptima en el Perú	87
2.1.5.1. A modo de aproximación	87
2.1.5.2. Despenalizar y descriminalizar	90
2.1.5.3. Fundamento constitucional de la despenalización	93

2.1.5.4.	Principios penales para la despenalización	97
2.1.5.5.	Despenalización y privatización	99
2.1.5.6.	Despenalización de los delitos contra el honor en el derecho comparado	101
2.1.5.6.1.	México	101
2.1.5.6.2.	Argentina	102
2.1.5.6.3.	Uruguay	103
2.1.5.6.4.	Panamá	104
2.1.5.7.	Despenalización de los delitos contra el honor en el Perú	104
2.1.6.	Responsabilidad civil	114
2.1.6.1.	Responsabilidad en general	114
2.1.6.2.	Responsabilidad en sentido jurídico	115
2.1.6.3.	Responsabilidad civil en sentido estricto	116
2.1.6.3.1.	Funciones de la responsabilidad civil	116
2.1.6.4.	Sistemas de responsabilidad civil	118
2.1.6.5.	Elementos de la responsabilidad civil	120
2.1.6.5.1.	Antijuricidad	120
2.1.6.5.2.	Daño	122
2.1.6.5.3.	Nexo causal o relación de causalidad	125
2.1.6.5.4.	Factores de atribución	129
2.1.6.6.	Cuantificación del daño moral por lesión al honor	132
2.1.6.7.	Antecedente legislativo de despenalización de los delitos contra el honor en el Perú y pago por infracciones al honor	

en la vía civil	135
2.1.6.7.1. Proyecto de Ley N° 912/2006-CR	135
2.1.6.8. Proceso sumarísimo	137
2.1.6.8.1. Procesos que se tramitan en esta vía	137
2.1.6.8.2. Competencia	138
2.1.6.8.3. Reglas generales del trámite del proceso	139
2.2. Marco conceptual (palabras clave)	143
2.3. Antecedentes empíricos de la investigación (estado del arte)	147
CAPÍTULO III.- HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS	154
3.1. Hipótesis de la investigación	154
a. Hipótesis general	154
3.2. Identificación de categorías	154
CAPÍTULO IV.- METODOLOGÍA	156
4.1. Ámbito de estudio: localización política y geográfica	156
4.2. Tipo y enfoque de investigación	157
4.3. Unidad de análisis	158
4.4. Muestra no probabilística	158
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	159
4.6. Procedimiento de análisis de datos	159
CAPÍTULO V.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN	162
5.1. Argumentos jurídicos y sociales que justifican la despenalización de los delitos contra el honor en el Perú	162
5.2. Naturaleza jurídica del honor	169

5.3. Tipos penales en los delitos contra el honor en el Perú	170
5.4. Procedimientos procesales en los delitos contra el honor en el Perú	175
5.5. Percepción de los profesionales del derecho respecto a la despenalización de los delitos contra el honor en el Perú	180
5.6. Vía idónea para la protección del derecho al honor cuando este es vulnerado en el Perú	188
CONCLUSIONES	194
RECOMENDACIONES	197
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	198
ANEXOS	201
a. Matriz de consistencia	202
b. Instrumentos de recolección de información	203

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. <i>Categorías y subcategorías</i>	155
Tabla 2. <i>Tipo y enfoque de investigación</i>	157
Tabla 3. <i>Resultado de la pregunta 1 en la encuesta aplicada</i>	180
Tabla 4. <i>Resultado de la pregunta 2 en la encuesta aplicada</i>	183
Tabla 5. <i>Resultado de la pregunta 3 en la encuesta aplicada</i>	185

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. <i>Resultado de la pregunta 1 en la encuesta aplicada</i>	181
Figura 2. <i>Resultado de la pregunta 2 en la encuesta aplicada</i>	183
Figura 3. <i>Resultado de la pregunta 3 en la encuesta aplicada</i>	186

RESUMEN

El objetivo general de la investigación fue identificar argumentos jurídicos y sociales para justificar que la injuria, calumnia, difamación, difamación o injuria encubierta o equívoca e injurias recíprocas dejen de tipificarse como delitos, y no se sancionen en la legislación penal vigente. En esa línea, el enfoque ha sido el cualitativo y el tipo de estudio dogmático propositivo. La muestra del estudio es no probabilística y está constituida por sesenta abogados especialistas en derecho penal de la provincia de Tambopata. Las técnicas aplicadas son el análisis documental y la encuesta; y como instrumentos de recolección de datos se utilizaron la ficha de análisis documental y el cuestionario de preguntas. Como resultados más relevantes se tiene, primero, los delitos contra el honor son sancionados con penas leves, porque la lesión de este bien jurídico es de gravedad; y segundo, la mayoría de abogados están de acuerdo en la despenalización de los delitos contra el honor y que los agraviados deben recurrir a la vía civil a través de una demanda por responsabilidad civil extracontractual tramitada como proceso sumarísimo. Lo que permite concluir que la vía idónea para la protección del derecho al honor cuando este es vulnerado, es el proceso civil.

Palabras clave: Derecho penal, delitos contra el honor, despenalización, proceso civil, indemnización.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to identify legal and social arguments to justify that the insult, slander, defamation, defamation or disguised or wrong and reciprocal insults cease to be criminalize and are not punished current criminal law. In this vein, the focus has been on the qualitative and the type of dogmatic study. The sample of the study is non-probabilistic and consists of sixty lawyers specializing in criminal law from Tambopata province. The techniques applied are documentary analysis and survey; and the documentary analysis sheet and the question questionnaire were used as data collection tools. As more relevant results, you have, first, crimes against honour are punishable by light penalties, because the injury to this legal good is not serious; and second, most lawyers agree on the decriminalization of crimes against honour and that the aggrieved must resort to civil proceedings through a non-contractual civil liability lawsuit handled as a very high-blowing process. What makes it possible to conclude that the appropriate way to protect the right to honor when it is violated is civil proceedings.

Keywords: Criminal law, crimes against honor, decriminalization, civil proceedings, compensation.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis “Despenalización de los delitos contra el honor en el Perú” está referida al estudio de la injuria, calumnia, difamación, difamación o injuria encubierta o equívoca e injurias recíprocas, para su retiro del marco normativo nacional como solución al descongestionamiento de los órganos jurisdiccionales penales -tanto en primera como segunda instancia-, puesto que se reprime al autor con sanciones leves, ocasionando gastos innecesarios y retraso en la impartición de justicia para asuntos más delicados.

Sin embargo, pese al bajo rango punitivo, es común en los ofendidos solicitar tutela jurisdiccional de forma directa, haciendo uso de la facultad conferida por ejercicio privado de la acción e interponiendo querrela, con el único propósito de obtener la reparación civil al ser evidente que la pena será suspendida. Prácticamente se desnaturaliza el proceso penal y se convierte en un instrumento de pago, que a la vez genera carga en los estrados judiciales, donde los magistrados pierden tiempo valioso en resolver conflictos de poca trascendencia para el derecho penal.

Es precisamente en este punto, donde tiene cabida el proceso civil que se muestra como alternativa de amparo, a efectos de conseguir la tan anhelada indemnización en correspondencia al daño moral. Por este motivo, se ha considerado presentar argumentos

jurídicos y sociales para despenalizar los delitos contra el honor en el Perú y que las infracciones al mismo puedan ser tratadas en la vía civil.

La estructura de la investigación está organizada por cinco capítulos. El capítulo I, describe la situación actual de la cuestión, se formula el problema, se justifica el estudio en el ámbito científico y se plantean los objetivos. El capítulo II, consigna las bases teóricas, el marco conceptual y los antecedentes empíricos de la investigación. El capítulo III, abarca cuestiones relativas a la hipótesis y la identificación de categorías. El capítulo IV, comprende la metodología y dentro el ámbito de estudio, el tipo y enfoque de investigación, la unidad de análisis, la muestra no probabilística, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el procesamiento de estos. El capítulo V, contiene los resultados y la discusión. Por último, se consideran las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y los anexos respectivos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El honor es un bien social que se fundamenta en la dignidad humana e impone el deber de respeto hacia los demás. Aunque puede tener diferentes acepciones según la postura que se asuma, en primer plano, es el aprecio y valoración que cada uno tiene de sí; y en segundo plano, como reputación o fama de una persona y la valoración que otros hacen de su personalidad.

A nivel internacional el honor ha adquirido protección por la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969), así lo reconoce en el artículo 11, al establecer que cada individuo goza del derecho a la consideración de su reputación y al reconocimiento de su valía, que nadie puede ser sujeto de intromisiones sin fundamento o desmedidas en su esfera personal, familiar o residencial, ni de agresiones ilícitas a su prestigio o buena fama, y que toda persona tiene el derecho a la salvaguardia legal contra tales intromisiones o ataques.

Sin embargo, no es uniforme el tratamiento que se le da en el exterior, existiendo diversas definiciones y clasificaciones en cuanto al contenido del derecho al honor y como bien jurídico de protección penal. De hecho, existen posiciones encontradas sobre mantener su tipificación. En algunos Estados se llevaron a cabo reformas legislativas, que tuvieron como resultado la despenalización de los delitos de injuria, calumnia y difamación (nominación común), en tanto fueron considerados de mínima lesividad.

Así se tiene a México, en el que los delitos contra el honor fueron despenalizados totalmente en el 2007. En esa misma línea, se puede rescatar a Uruguay, que ejecuto determinadas modificaciones mediante Ley nro. 18515, de fecha 26 de junio de 2009. Del mismo modo a Panamá, que implanto un nuevo Código Penal el 06 de marzo de 2007 y Argentina, que realizo ajustes normativos con la Ley nro. 26551, que data del 26 de noviembre de 2009.

Del lado opuesto, se puede mencionar a Brasil, Cuba, Guatemala y Honduras -por citar algunos países- donde todavía se sanciona con pena privativa de libertad la injuria, calumnia y difamación. No aplicando en absoluto la multa o prestación de servicios comunitarios.

El Perú no es ajeno a esta realidad y ha conservado esta última postura en parte, dado que existe responsabilidad penal por ofensas al honor de un individuo. Así el derecho al honor ha sido considerado por la normativa penal nacional en la categoría de bien jurídico, por ende, se encuentra comprendido en los delitos de injuria, calumnia, difamación, difamación o injuria encubierta o equívoca e injurias recíprocas. La protección que le brinda el ordenamiento jurídico interno parte de su naturaleza y connotación constitucional que son de raigambre estrictamente personalísimos, puesto que solo comprende a la persona natural.

Los delitos contra el honor se tramitan en proceso especial por ejercicio privado y los afectados recurren directamente a los órganos jurisdiccionales a través de la interposición de querrela, asumiendo prácticamente la posición del fiscal, con las limitaciones que la ley prevé para el inicio del proceso. Esta facultad que tienen los ha llevado a denunciar todo tipo de actos -muchas veces sin sentido- produciendo juicios innecesarios y sobrecarga para la administración de justicia con casos que no generan mayor reproche social.

Por lo que, la presente investigación tuvo como propósito identificar argumentos jurídicos y sociales para justificar la despenalización de los delitos contra el honor en el Perú, y de esa manera poder justiciarlos en una vía idónea y compatible con el accionar privado, el fuero civil.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

a. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son los argumentos jurídicos y sociales que justifican la despenalización de los delitos contra el honor en el Perú?

b. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

1° ¿Cuál es la naturaleza jurídica del honor?

2° ¿Cuáles son los tipos penales en los delitos contra el honor en el Perú?

3° ¿Cuáles son los procedimientos procesales en los delitos contra el honor en el Perú?

4° ¿Cuál es la percepción de los profesionales del derecho respecto a la despenalización de los delitos contra el honor en el Perú?

5° ¿Cuál es la vía idónea para la protección del derecho al honor cuando este es vulnerado en el Perú?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación jurídica se justifica en el ámbito científico, amparado en lo siguiente:

a) CONVENIENCIA

Resultó conveniente llevar a cabo esta investigación debido a que se trata de un asunto que requiere la atención por parte de las autoridades gubernamentales, las cuales deben procurar una solución a la sobrecarga de casos judiciales derivados de la criminalización de conductas reñidas con el honor. Así del boletín estadístico institucional nro. 04 del Poder Judicial se tiene que a nivel nacional 118 procesos por querrela terminaron en condena inscrita del periodo enero a diciembre de 2018. Eso sin contar aquellos procesos que terminaron en archivo por absolución, desistimiento o conciliación, que son un alto porcentaje y cuya conclusión es después de haber ingresado la querrela a los Juzgados Penales Unipersonales.

b) RELEVANCIA SOCIAL

La investigación tiene relevancia de carácter social porque el problema afecta a todo el país, debido a la labor de los Juzgados Penales Unipersonales a nivel de las distintas Cortes Superiores de Justicia, donde se tramitan procesos especiales de querrela, y no se da respuesta inmediata a los justiciables en casos donde la lesividad e incidencia delictiva son intensas, dado que en los ilícitos de calumnia, injuria, difamación, difamación o injuria encubierta o equívoca e injurias recíprocas los accionantes normalmente se ven favorecidos con el resarcimiento pecuniario, que bien puede ser atendido en el proceso civil.

c) IMPLICACIONES PRÁCTICAS

Lo que se busca con el presente estudio es la despenalización de los delitos de injuria, calumnia, difamación, difamación o injuria encubierta o equívoca e injurias recíprocas, a través de una reforma de la normativa penal que permita la derogatoria de estos, para desactivar el proceso de querrela en estos delitos en particular y descongestionar el sistema judicial penal. De esa manera uniformizar la legislación interna para reformular el concepto de delito por el de infracción al honor y su consiguiente tratativa en el proceso civil.

d) VALOR TEÓRICO

La despenalización de los delitos de injuria, calumnia, difamación, difamación o injuria encubierta o equívoca e injurias recíprocas permitirá que las personas afectadas por ofensas al honor -en salvaguarda de sus derechos- acudan a la vía civil, donde se beneficiaran en cuanto al pago por daño moral. Teniendo protección en una vía idónea para reclamar la compensación. Siendo un enorme aporte a la teoría de la responsabilidad civil extracontractual derivada de infracciones al honor.

e) UTILIDAD METODOLÓGICA

Los resultados de la presente investigación pueden aportar información y fomentar investigaciones jurídicas subsiguientes, las cuales pueden ser abordadas desde múltiples perspectivas con el propósito de enriquecer este estudio.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

a. OBJETIVO GENERAL

Identificar los argumentos jurídicos y sociales que justifican la despenalización de los delitos contra el honor en el Perú.

b. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1° Analizar la naturaleza jurídica del honor.

2° Examinar los tipos penales en los delitos contra el honor en el Perú.

3° Examinar los procedimientos procesales en los delitos contra el honor en el Perú.

4° Conocer la percepción de los profesionales del derecho respecto a la despenalización de los delitos contra el honor en el Perú.

5° Determinar la vía idónea para la protección del derecho al honor cuando este es vulnerado en el Perú.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. BASES TEÓRICAS

2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL HONOR

Encontrar un término aceptable, sobre lo que se entiende o debe entenderse por honor es un tanto difícil. Al respecto la doctrina no es uniforme, existiendo discrepancias para delimitar el concepto y contenido. Es un bien jurídico, cuyo objeto ha dado lugar a innumerables clasificaciones, en el que solo hay consenso, cuando se le reconoce como derecho fundamental y de gran valor e importancia para la dignidad de las personas. En este punto, Fernández (1987) señala que el honor constituye el profundo y arraigado mérito ético del individuo. Se trata de un preciado activo de naturaleza inmaterial que implica una sensación o conciencia de la propia valía como ser humano.

Sin embargo, la reiterada jurisprudencia nacional a lo largo de los años, ha sentado posición y ha terminado por aceptar la concepción fáctica, que contempla la división de los aspectos objetivo y subjetivo del honor como se precisa a continuación.

2.1.1.1. ASPECTO OBJETIVO DEL HONOR

El honor objetivo es la apreciación que se hace de otra persona. Esta denominación se relaciona con la reputación o buena fama. Tiene que ver con el respeto y consideración ante los demás. Al respecto Bramont-Arias (1997) afirma que el honor objetivo es la apreciación que terceros realizan de la personalidad ético-social de un individuo. En otras palabras, es la opinión exterior que causa el accionar de un individuo, y por tanto está bajo la crítica de la colectividad, en cuanto a los atributos o cualidades que posee, claro está, manteniendo un límite para no dañar la imagen de este.

2.1.1.2. ASPECTO SUBJETIVO DEL HONOR

El honor subjetivo es la valoración que hacen los individuos de sí. Es la consideración para proyectar y conectar con la vida en sociedad, en tanto es parte de la interacción necesaria para el desarrollo. Según Bramont-Arias (1990), el honor en términos subjetivos se refiere al sentimiento interno de valoración y reverencia hacia la propia valía. Desde esa óptica el honor es la autovaloración y juicio personal que se realiza al interior. En conclusión, es el reconocimiento y afecto propio de como se ve el sujeto en comunidad, de cómo se siente y adentra en el rol que asume como integrante de grupos afines.

2.1.2. HONOR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

El honor es considerado como derecho fundamental y se encuentra plasmado en el inciso 7 del numeral 2 de la Constitución Política del Perú de 1993. En la legislación se advierte, que se asume la posición fáctica y se le da un tratamiento desde dos ámbitos, el objetivo y subjetivo, reconociéndole amparo en esos extremos.

La Carta Magna consigna que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación. En ese sentido, hace diferencia del honor, desde un punto de vista subjetivo, cuando alude a la categoría de “honor” y desde un punto de vista objetivo, cuando alude a la categoría de “buena reputación”. En palabras de Salinas (2018), la disposición constitucional establece que todos los individuos gozamos del derecho a nuestra propia valoración o consideración personal y a nuestra reputación o renombre favorable.

Aunque ambos conceptos, honor y buena reputación se detallan de manera independiente, se desprende que son uno solo, el aspecto subjetivo en el primer caso, el reconocimiento interior y el aspecto objetivo en el segundo caso, el reconocimiento exterior.

2.1.3. DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL CÓDIGO PENAL DE 1991

Como breve aproximación, y en lo que nos atañe, el lado punitivo del honor, es importante señalar, que la normativa penal tácitamente parte de tres supuestos; primero, el honor protegido desde el aspecto subjetivo, conforme el artículo 130 del Código Penal, que prevé el delito de injuria, segundo, el honor acogido desde el aspecto objetivo, con arreglo al artículo 132 del Código Penal, que consigna el delito de difamación, y tercero, el honor amparado desde los aspectos subjetivo y objetivo, acorde al artículo 131 del Código Penal, que especifica el delito de calumnia.

Otro tema no menos importante, para comprender mejor los tipos penales que tienen como bien jurídico protegido el honor, es el *animus iniuriandi* conocido también como *animus difamandi*. Dicho elemento es la voluntad de lesionar el honor de una persona y es el núcleo de la infracción premeditada.

Desde esa perspectiva, se incorpora al dolo, como la conciencia e intención de causar daño. En contraparte, la falta de ánimo o dirección del comportamiento para perjudicar a otro, elimina la responsabilidad penal por ausencia de dolo.

En tal sentido, importa que las expresiones o frases ofensivas tengan el propósito de denigrar el prestigio social de la víctima. Bajo ese parámetro dependerá de criterios discrecionales si la atribución puede o no ser catalogado como intensa y por consiguiente de gran lesividad.

Dicho esto, regresando al tema central, para examinar los tipos de injuria, calumnia y difamación que regula el Código Penal de 1991, se ha visto conveniente disgregar el contenido en tipo penal, tipicidad objetiva, tipicidad subjetiva, antijuricidad, culpabilidad, consumación, tentativa y penalidad, tal como se detalla en las siguientes páginas.

2.1.3.1. DELITO DE INJURIA

2.1.3.1.1. TIPO PENAL

Este ilícito aparece regulado en el artículo 130 del código sustantivo.

2.1.3.1.2. TIPICIDAD OBJETIVA

Para comenzar, es acertado el comentario de Urquiza (1993), cuando refiere que bajo este tipo de delito se encuentra una disposición sancionadora estricta, por la cual la legislación prohíbe ridiculizar o mofarse incluso del individuo más desafortunado. Por tanto, cualquier atentado contra el honor bajo este supuesto, va en detrimento directo de la dignidad.

El accionar típico de la injuria se activa, cuando el agente hace uso de los gestos, palabras o vías de hecho, y de forma certera se ofende o ultraja el honor del sujeto pasivo, es decir lastima la dignidad del agraviado. Se afecta la autovaloración que hace el ofendido de sí y se merma la fama que los demás tienen de su personalidad.

Es una deshonra que altera negativamente las condiciones personales del sujeto pasivo, en cuanto ser pensante, obstruyendo el libre desarrollo de la personalidad que le es inherente. Debiendo precisar que los términos de ultrajar

y ofender han sido recogidos en la legislación como semejantes o similares, a efectos de enfatizar en el verbo rector del comportamiento típico.

El hecho representativo se plasma en la realidad, como la sindicación que hace el infractor del perjudicado, de costumbres, características y comportamientos, captadas por este como despectivas y de nocividad emocional. No siendo importante determinar si las palabras, gestos o vías de hecho son verdaderas o falsas. Si el sujeto pasivo se siente humillado podrá recurrir al fuero penal y petitionar tutela jurisdiccional.

En relación con las formas por las cuales se ejecuta el delito, en concordancia con el artículo 130 del Código Penal, en modo expreso los menciona:

- Por medio de la palabra, pudiendo ser oral o escrita. Por ejemplo, decirle a una persona que es un mujeriego y “vividor”, que anda con una mujer mayor por dinero, o escribiendo una nota atribuyendo al receptor que es un “chivo”, porque no tiene enamorada.

- Gestos, que parte del movimiento de la cara, para representar alguna particularidad que se quiere denotar. Por ejemplo, hacerle gestos a la vecina, para darle a entender que se quiere sexo con ella, significando que es una ramera.
- Vías de hecho, es el desplazamiento de otras partes del cuerpo, que no involucran al rostro. Por ejemplo, hacer señas con los dedos a un conocido, imitando a un toro y aludiendo a los cuernos, dejando entender que es un cachudo.

Con lo tratado precedentemente, es imposible la ejecución de la conducta típica por omisión. Es necesario que el hecho agravante se lleve a cabo mediando un comportamiento positivo.

Un aspecto fundamental, que se integra a la estructura típica del delito de injuria, es la presencia de la víctima, al momento de la emisión del acto lesivo, ya sean las palabras, gestos o vías de hecho ultrajantes. Debe haber un nexo de espacio y tiempo directo entre el agresor y el sujeto pasivo. Elemento que también es indispensable, para el supuesto, en el que las expresiones peyorativas estén contenidas en un escrito, este último debe escuchar, ver o leer de primera mano. De no ser así, es decir si se informa por otro, ya no estaría dentro del marco punitivo de injuria, pero si en el de difamación.

Otra cuestión de suma importancia tiene que ver con el agravio directo al sujeto pasivo, no comprendiendo expresiones vagas, inciertas, abstractas o de orden genérico. En tanto, es menester que las palabras, gestos o vías de hecho sean claras y comprensibles. No abriendo la puerta a la interpretación, porque se entraría al campo de la duda. Lo mismo ocurre cuando no se individualiza al destinatario, es decir, no se sabe a quién va orientado el mensaje.

a) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico que se tutela es el derecho al honor, asociado a la dignidad de la persona con base en el desenvolvimiento natural de su personalidad. Se convierte en una exigencia de respeto por los demás, por el mero hecho de ser humano. Dicho con otras palabras, se trata de defender la estima y el sentimiento de autovaloración de cada ciudadano, con el fin, que no se vean vejados.

b) SUJETO ACTIVO

Del análisis del tipo penal, se desprende que sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de edad, excluyendo a las personas jurídicas, en razón de no tener materialidad física (corporal), ya que su organización y

actividad se ejercen en representatividad y el ilícito no contempla la realización indirecta por medio de otro.

c) SUJETO PASIVO

De los verbos rectores del delito en comento, se observa que solo puede ser sujeto pasivo la persona física, no requiriendo de condición especial para ser considerado como tal. Puede ser un menor de edad, un recluso, un aramera, un ignorante, un ilustrado, etc. No se toma en cuenta a las personas jurídicas, porque no son pasibles de sentir angustia, ansiedad o sufrimiento.

2.1.3.1.3. TIPICIDAD SUBJETIVA

Del estudio del tipo penal que sanciona el hecho, se concluye que la injuria es propiamente dolosa. No es factible la comisión por culpa. En este delito el agente actúa con intención de causar daño y es consciente de las repercusiones que pueden ocasionar las expresiones en menoscabo del oyente o receptor, y a pesar de ello, voluntariamente lo efectúa. Esta direccionalidad y ánimo de quebrantar el estado emocional del agraviado, se conoce como *animus iniuriandi*. Aunque existe la posibilidad que el agente actúe por

desconocimiento o que no tenga la intención de lesionar el honor de otro, sino por diversión.

Cabe resaltar, que el dolo y el *animus iniuriandi* son lo mismo, y no como una parte de la doctrina confunde, al tratar de encontrar diferencias entre una y otra. Ambos conceptos están inmersos en la premisa normativa y forman parte del esquema delictivo de la injuria en sus diversas etapas. Son términos equivalentes y se convalidan conforme lo demuestra la práctica judicial, a través de los expedientes tramitados por querrela en el día a día.

a) ANTIJURICIDAD

Después de comprobar que el hecho se interioriza en el tipo penal de injuria, corresponde evaluar si la conducta es contraria al sistema jurídico o si es consentida o tolerada por aparecer alguna causa de justificación, en correspondencia del artículo 20 del Código Penal.

b) CULPABILIDAD

En esta etapa, es vital esclarecer si el infractor, es o no imputable, se debe verificar si es mayor de edad y no padece de alteraciones mentales, para luego examinar si el infractor al momento de manifestar la injuria, sabía de la antijuricidad previamente, de lo contrario fácilmente podría estar en un supuesto de error de prohibición por desconocimiento de la lesividad, por

último se tendrá que observar si el infractor no tenía otra opción más que injuriar a la víctima, de ser así, el comportamiento no será culpable, dando paso a la figura de estado de necesidad exculpante.

c) CONSUMACIÓN

El delito de injuria se consuma cuando el receptor de las expresiones agraviantes escucha o ve de manera personal las palabras, gestos o vías de hecho que atentan contra su honor, asimismo al leer u observar lo escrito o graficado.

d) TENTATIVA

El delito de injuria no soporta la condición de tentativa, porque no es viable sostener que la acción guiada a ofender que no alcanza a materializarse merezca ser castigable. No resulta lógico conocer con anterioridad el posible agravio a practicarse y reclamar ante la autoridad judicial sanción por una probabilidad sin conocer los detalles o la forma de cómo se iba a concretar la injuria.

e) PENALIDAD

Después del trámite de la querrela y el juicio respectivo -con todas las sub etapas- de encontrarse responsable al agente se hará acreedor de la pena de prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días multa.

2.1.3.2. DELITO DE CALUMNIA

2.1.3.2.1. TIPO PENAL

El delito de calumnia se encuentra comprendido dentro del artículo 131 del Código Penal.

2.1.3.2.2. TIPICIDAD OBJETIVA

El accionar delictivo se materializa cuando el sujeto activo con el propósito de agraviar el honor del ofendido le atribuye la perpetración de un hecho delictivo, teniendo pleno conocimiento que no lo ha perpetrado ni ha cooperado en su ejecución, resultando ser contrario a la verdad.

El hecho delictivo imputado tiene que ser falso. Aquí puede darse hasta dos situaciones, primero, cuando el sujeto activo sabe que el delito no fue por culpa de la víctima, sino por una persona ajena, y segundo, cuando el sujeto activo conoce que la conducta atribuida como ilícita no ha acontecido en la realidad, resultando ser una mentira.

Un aspecto relevante, que merece ser desarrollado, guarda relación con la falsa sindicación del acto delictivo al agraviado, en tanto tiene que estar encaminada a este o ante otras personas (ciudadanos), de forma extensiva frente a una autoridad (juez, fiscal, policía, etc.). Requiriendo que el delito que se inculpa o achaca sea claro y certero, por cuanto no se condice con el aspecto genérico de la imputación.

La calumnia solo se ejecuta por comisión. El verbo esencial y base del tipo penal lo constituye la palabra “atribuir”, que tiene dos acepciones, en primer plano, el considerar a una persona como autor o causante de algo, generalmente basándose en conjeturas y en segundo plano, el adjudicar una cualidad a una persona. Por ese motivo, no se puede hablar de calumnia por omisión.

De otro lado, otro tema trascendental que debe quedar asentado es que el delito incriminado al sujeto pasivo carezca de veracidad, es decir no se ajuste a la verdad. De no ser así, estaríamos ante la comprobación de la afirmación que hace el agresor del honor objeto de lesión y bajo esa condición no podría ser responsable del hecho inculcado.

a) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico que se ampara es el honor, definido como el derecho de ser respetados ante el conglomerado social, ello debido a que las personas cuentan con dignidad. La conducta antisocial desviada tiene como fin atacar no solo el honor al interior del sujeto pasivo, sino cambiar la percepción de la valoración y estima que otras personas tienen del mismo. Se impide el libre desarrollo del sujeto y se causa grave daño a la autoestima con incidencia directa en la reputación vista desde fuera por la sociedad, ya no con buenos ojos, sino con críticas y rechazo.

b) SUJETO ACTIVO

Del contenido y la estructura típica de la calumnia, se puede apreciar que sujeto activo puede ser cualquier persona, sin mayor exigencia, siempre y cuando sea “natural” y no “jurídica” claro , Lo que sí es requerido es la intencionalidad, traducida en voluntad, de lo que se infiere que no abarca a los incapaces absolutos.

SUJETO PASIVO

De la construcción del tipo penal, se observa que solo puede ser sujeto pasivo la persona física, ya que tiene la capacidad de sentir angustia y dolor por considerar que los términos utilizados en detrimento de su honor, afectan por enlace su status social. Lo anotado no es subsumible a las personas jurídicas por lógica y hermenéutica legal, en sujeción a la redacción del texto expreso del dispositivo estudiado.

2.1.3.2.3. TIPICIDAD SUBJETIVA

El delito de calumnia solo acepta la categoría del dolo y por consiguiente no es equiparable a la comisión por culpa. En este caso, al agente actúa con *animus infamandi*, porque es consciente que la falsa imputación del delito causará perjuicio en el oyente y tendrá resonancia en su vida social. Comprende que no tiene los elementos de juicio apropiados y verosímiles para formular la

incriminación -ya sea por autoría o participación- pero decide continuar para ver lo que pasa en adelante.

Si la finalidad difiere del resultado o mejor dicho si se comprueba que el sujeto activo actuó sin el motivo de desprestigiar el honor del agraviado, no se configura la calumnia. Por ejemplo, cuando dos sujetos armados con armas de fuego logran robar la cartera a una fémina, dándose a la fuga por la vía pública, que minutos más tarde son capturados por efectivos policiales, y al preguntárseles por la sustracción del bien, estos respondan que fue un tercero, individualizando uno de ellos a su primo que supuestamente huyó del lugar, cuando realmente no estuvo por allí. Aquí el autor solo trata de protegerse asimismo y desviar la investigación en ejercicio de su derecho de defensa y presunción de inocencia.

a) ANTIJURICIDAD

En este extremo, corresponde la verificación de si la conducta es compatible o no con el ordenamiento jurídico. Para ello, es fundamental averiguar las circunstancias, el modo y forma como se cometió la calumnia. Posteriormente es conveniente revisar si existen causales de justificación.

b) CULPABILIDAD

El siguiente paso, es determinar si el autor es imputable, si es mayor de edad, y no padece alteración mental, para después, verificar si era consciente de la conducta opuesta al derecho. Si la respuesta es positiva, estamos ante el error de prohibición. Para terminar, si la conclusión es que el sujeto activo no tenía otra elección más que calumniar no se le puede reprochar el proceder y no será culpable, porque podría darse el estado de necesidad exculpante.

c) CONSUMACIÓN

Para la consumación existen dos supuestos para comprobar el delito de calumnia. En primer lugar, si el agravio se ejecuta delante del sujeto pasivo, el delito se verifica en ese mismo instante, dado que la atribución fue directa y sin intermediarios. En segundo lugar, si el agravio se realiza en presencia de otra persona, no estando el sujeto pasivo, el delito se corrobora solo si este último, toma conocimiento de la sindicación. De no llegar la imputación a oídos del sujeto pasivo o de sus familiares, en caso de haber fenecido, la conducta es insignificante y de escaso valor para activar los mecanismos de represión punitiva.

d) TENTATIVA

Con lo anotado precedentemente se deduce que la tentativa es imposible en el delito de calumnia. Si el agraviado no se entera de la falsa acusación de la

ejecución de un delito, no es acertado decir que la calumnia quedo en grado de tentativa. Es poco atinado creer que una persona pueda señalar como verdadero y real algo que desconoce. Solo hay dos opciones, se incrimino una conducta delictiva o no.

e) PENALIDAD

Después del trámite procedimental y de cumplidas las etapas preclásicas del proceso especial de querrela, corresponde al juzgador discernir entre lo justo o no de la conducta. De entrar al campo de la responsabilidad, es decirde ponderar entre la acción y el resultado en sentido negativo, le corresponde aplicar la pena conminada para el delito, que está entre noventa a ciento veinte días multa, y por supuesto, la reparación civil por el perjuicio ocasionado al honor del ofendido.

2.1.3.3. DELITO DE DIFAMACIÓN

2.1.3.3.1. TIPO PENAL

El delito de difamación es el de mayor gravedad, entre los que colisionan e impactan al honor, se encuentra sancionado en el artículo 132 del Código Penal.

2.1.3.3.2. TIPICIDAD OBJETIVA

El accionar típico de difamación es reprochable cuando el sujeto activo, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que haya oportunidad de propagarse el evento, se indica al sujeto pasivo cualidad o conducta en detrimento de su honor. De modo acertado Ugaz (1998), puntualiza que el ilícito de difamación se configura mediante la difusión de apreciaciones despectivas que atentan contra la dignidad de un individuo.

Lo sustancial en el acto de difamar es la expansión del suceso ofensivo que se achaca al sujeto pasivo. La particularidad es la comunicación que el sujeto activo hace del acontecimiento agravante hacia otras personas. Debe hacer notar algún hecho, cualidad o conducta para afectar el honor del sujeto pasivo.

Es fundamental tener como referencia, que es suficiente la prognosis que la noticia pueda ser predicada a nivel público, no requiriendo que las palabras o frases despectivas, hayan sido divulgadas para completarse la difamación. En suma, guarda estrecho vínculo con la forma como se configura la lesión del honor.

Al igual que los delitos de injuria y calumnia, la difamación se viabiliza en comisión por acción. Descartándose la posibilidad de la perpetración vía

omisión. Debido a que el verbo “atribuir” hace alusión a un hecho positivo. Pensar lo contrario es incoherente por interpretación restrictiva y por contravenir el ámbito de lo racional.

El conducto para hacer realidad el delito puede ser verbal, gráfico, escrito, video y cualquier otro soporte apto de hacer posible la emisión de las ofensas propaladas por el agente y será válido para la perfección de la difamación.

Del tipo penal que encuadra la difamación, se avizora de forma legible que se plasma tres premisas con idoneidad para atentar contra la fama, reputación o natural desarrollo de la personalidad de la víctima. Aquí tenemos:

- Atribuir a una persona un hecho que pueda perjudicar su honor, en este contexto el sujeto activo atribuye un evento al agraviado, para deteriorar su honor ante los demás, alterando el curso de la vida en sociedad a la que estaba acostumbrado. Careciendo de interés, si la atribución es verdadera o falsa, basta que el contenido de lo profesado no tenga la conformidad del que resulte victimado, es decir que se sienta ofendido. Por ejemplo, que una comunicadora social sostenga que Jose Carlos en calidad de director de la Institución Educativa Dos de Mayo, ultrajo a una menor de edad sin tener documentos o testimonios que acrediten su versión.
- Atribuir a una persona una cualidad que pueda perjudicar su honor, al interior de este marco el sujeto activo imputa al agraviado una condición o calidad

- personal. El agente dolosamente relaciona la manera de ser del ofendido con un defecto o característica, buscando menoscabar la dignidad y reputación del lesionado. Por ejemplo, cuando Armando Vargas indica ante un grupo de amigos, que Rafael Pérez es maricón porque tiene ademanes, gestos y actitudes propios de las féminas.
- Atribuir una conducta que pueda perjudicar su honor, bajo esta nomenclatura el sujeto activo achaca al agraviado un modo o forma de proceder. El perjuicio se traduce en la aprobación o reprobación del entorno social. Por ejemplo, en una reunión en la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, Edgar Soto como miembro del sindicato recrimine a Juan Diego porque no apoyo en el paro, manifestando que fue por miedo a perder su cargo, haciéndolo ver como un cobarde y traidor.

a) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El propósito de la tipificación del delito de difamación es tutelar el honor de las personas en enlace con la dignidad que le es inherente. Debido a que la agresión al honor se proyecta en la autoestima, la fama o reputación de la que goza un individuo. Es la humillación que se trata de evitar. Asimismo, se intenta proteger la estimación o apreciación que otros tienen de nuestras cualidades morales y del valor social que hemos adquirido.

b) SUJETO ACTIVO

El autor puede ser cualquier persona. El delito no reclama condición especial. Desde un reportero, un director de una empresa, hasta un presidente de un asentamiento humano. Lo indispensable es que tenga ánimo e intencionalidad de difamar, por tanto, separa o descarta a los incapaces absolutos y relativos.

c) SUJETO PASIVO

Cualquier persona natural o física puede ser la víctima. De la descripción del tipo no supone alguna cualidad específica. Exceptuando a las personas jurídicas al no ser objeto de aflicción, dolor o sufrimiento.

2.1.3.3.3. AGRAVANTES

De la inspección del artículo 132 del Código Penal, se identifican dos circunstancias de agravación y son:

a) POR LA CALIDAD

El segundo párrafo nos remite al artículo 131 del Código Penal, en razón que la difamación se agrava, si la atribución de un delito a otro se realiza con la finalidad que la noticia falsa se difunda a más personas, ampliando el horizonte de la transmisión y llegando a límites insospechados. El autor no mide el alcance de sus palabras y empeora la situación de la víctima al difundir masivamente el desprestigio a su honor.

b) POR EL MEDIO EMPLEADO

El tercer párrafo dispone que la pena será más grave contra el agente si para la difamación se utiliza el libro y la prensa, por ejemplo, los diarios, revistas, folletos, boletines, manuales, y otros. También se establece que puede ser por otro medio de comunicación social, por ejemplo, la televisión, radio e internet, que son de uso normal.

No acabando allí, la globalización ha ofrecido otros medios que cumplen una funcionalidad parecida por así decirlo, es el caso de las redes sociales, así se puede listar a Facebook, Whatsapp y Twitter; y por supuesto plataformas online como YouTube, Vimeo, Dailymotion, y otros tantos de actualidad, que pueden servir como instrumentos altamente nocivos para difamar, pues tienen una cantidad enorme de usuarios registrados a nivel nacional e internacional. De manera que, la inmediatez digital se incrementa y el número de destinatarios se vuelve incalculable.

2.1.3.3.4. TIPICIDAD SUBJETIVA

La difamación es de comisión dolosa, no acepta ni rescata la posibilidad de comisión por culpa o imprudencia. El sujeto activo es consciente y sabe que de publicar el agravio lesionara el honor del sujeto pasivo. Tiene como objetivo dañar la estima y cambiar el reconocimiento social que le costó obtener, ya sea por méritos propios o a través de terceros. El autor pretende

alejarse a la víctima de su centro de confort y ubicarlo en un ambiente hostil, pasible de críticas constantes y señalamientos posteriores cuando se encuentre en público.

Roy (1989) agrega que la intencionalidad en el delito de difamación radica en el conocimiento y la voluntad de perjudicar el prestigio o la buena fama de las personas mediante la divulgación de noticias o información.

a) ANTIJURICIDAD

De comprobar que la conducta es parte del tipo penal de difamación, sea en su aspecto básico como agravado, es necesario evaluar si el accionar delictivo es contrario a derecho o si esta es aceptable por presentar alguna causa de justificación del artículo 20 del Código Penal.

Los delitos contra el honor se persiguen a iniciativa de parte, y corresponde al directamente ofendido recurrir ante el órgano jurisdiccional competente, asumiendo un rol acusador para requerir la pena, reparación civil y retractación del agresor de ser necesario. En tal sentido, el consentimiento puede ser una causa de justificación, porque el bien jurídico es disponible, no existiendo infracción cuando el titular hubiese dado permiso, pues se legitima el ataque.

b) CULPABILIDAD

En esta etapa es conveniente determinar si el agente es imputable, es decir si es mayor de edad o si tiene alguna alteración mental. Después corresponderá verificar si este cuando atribuyo el hecho, cualidad o conducta sabia de la antijuricidad de su comportamiento. Aquí podría darse la figura del error de prohibición, puesto que al creer el autor que su conducta era lícita perjudica el honor de otro, ya sea por ignorancia, al desconocer que el agravio estaba prohibido en el sistema penal o al pensar que tenía amparo legal para justificar el daño ocasionado.

Esta categoría será recogida, cuando el agresor ofende a la víctima, creyendo que los derechos a la libertad de expresión y la información son jerárquicamente superiores al derecho al honor. Se hace una ponderación equivocada de tres derechos fundamentales. Lo que obviamente tiene que estar sustentado en acervo documental y testimonial coherente. No debe haber la menor duda de la confusión.

Finalmente, se examinará si el sujeto activo no tenía otra alternativa más que lesionar el honor del agraviado. Al afirmarse la inexistencia de opciones, la conducta no será culpable. No puede ser sancionable, por la posibilidad de emerger el estado de necesidad exculpante.

c) CONSUMACIÓN

El delito de difamación se consuma, en el lugar donde empieza a esparcirse el hecho, conducta o cualidad agravante para la víctima. El agraviado podrá informarse de forma personal, en horas o días siguientes, tanto de modo directo como por intermedio de otros de la noticia. Sin embargo, el delito ya queda consumado desde la sola emisión de las ofensas. Se parte desde el primer instante en que salió a la luz el término despectivo y pasa la puerta de lo privado, para internarse al espacio público.

La difamación es un ilícito de peligro o de mera actividad, puesto que para su perfeccionamiento no es obligatorio que se perjudique el honor o la reputación del sujeto pasivo. No necesariamente debe generarse un daño real, siendo suficiente la posibilidad de su materialización.

d) PENALIDAD

Para la imposición de la pena se tomará en cuenta el tipo base y los supuestos adicionales del segundo párrafo y tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal. En el tipo base, la sanción aplicable será de dos días a dos años y con treinta a ciento veinte días multa. Respecto al segundo párrafo, el margen punitivo será no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días multa. En cuanto al tercer párrafo, el rango iniciara en no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Además de la pena, en todos los casos los días multa fijados, deberán ser cancelados a favor del Estado. La reparación civil en cambio será para el querellante, que en ejecución de sentencia hará seguimiento del pago teniendo a la mano el cronograma con los días límite. Un dato importante a considerar es que el monto no puede ser excesivo y se determina acorde a la magnitud del daño causado y la solvencia económica del querellado.

2.1.3.4. EXCEPCIONES DE LOS DELITOS DE INJURIA Y DIFAMACIÓN

2.1.3.4.1. SUPUESTOS LEGALES

El artículo 133 del Código Penal ampara supuestos, en los que se admite los términos o expresiones de contenido injurioso o difamante y no son castigados, que se verán más adelante.

2.1.3.4.2. CUESTIÓN PREVIA

Continuando con el tema, es meridianamente palpable que el legislador ha querido incorporar circunstancias fuera de la regla, o sea del común de lo que es una ofensa injuriante o difamante. Objetivamente son casos típicos que bien podrían ser procesables, no obstante, ello, encuentran respaldo por mandato legal y no pueden ser denunciados. Encontrándonos en la restricción de un derecho fundamental.

Se trata de una causa de justificación, porque las conductas citadas no son contrarias al derecho. De la lectura de la norma se extraen hipótesis que más

allá de la exteriorización no constituyen delitos, al no aparecer todos los elementos de los tipos de injuria y difamación. El autor prácticamente está autorizado para defenderse acaloradamente, hacer críticas literarias con libertad de opinión y declarar empleando conceptos adversos en ejercicio de la función pública que le fue encargada.

De la forma como está escrita la norma, se vislumbra que se trata del ejercicio normal y legítimo de un derecho como causa de justificación, asentada en el inciso 8 del artículo 20 del código sustantivo. La condicionante que engloba el hecho, es que se da en un contexto especial, donde el ánimo de injuriar o difamar desaparece.

2.1.3.4.3. EXCEPCIONES LEGALES

Los supuestos recogidos por la normatividad penal que se trasladan a lo factico son:

a) INJURIAS EN JUICIO

Las ofensas proferidas en juicio por los partícipes o sujetos procesales no configuran delitos contra el honor. La falta del dolo es primordial para saber si estamos en el camino correcto. Es labor del juzgador leer con detenimiento el escrito de querrela, a fin de identificar los elementos constitutivos de los ilícitos de injuria y difamación, y si proviene de los fueros judiciales para admitirla a trámite o rechazarla de plano.

A modo de contextualizar mejor lo relatado, se dividirá el supuesto en partes, para interpretar didácticamente cada uno de sus componentes.

Brevemente se tiene:

- Debe estar vigente un juicio, ya sea en materia penal, civil, laboral, administrativo, entre otros del bagaje procesal. Además, debe estar presente el juez, de lo contrario si la ofensa se cometiera ante un efectivo policial o un fiscal, se podrá calificar el hecho como injuria o difamación.
- Las ofensas emitidas deben tener conexión con la contraparte en audiencia. Si son transmitidas directamente al magistrado o a otro sujeto que no es parte del proceso, es posible que se consume el delito de injuria o difamación.
- Las personas que pueden ser responsables por las palabras proferidas son los litigantes, los abogados y apoderados.
- Los términos de apariencia injuriosa pueden estar inmersos en los escritos ingresados por mesa de partes que conforman el expediente o en los alegatos oralizados en las sesiones conducidas por los jueces.
- Para concluir, las ofensas manifestadas en juicio deben tener como propósito la defensa de posición o tesis que se aduce o pretende probar.

b) CRÍTICAS LITERARIAS, ARTÍSTICAS O CIENTÍFICAS

La crítica literaria, artística o científica es una manera de exteriorizar nuestro punto de vista en función a una obra de literatura (cuento, novela, poesía), arte (dibujos, esculturas, etc.) o ciencia (tesis, libros, etc.). En la

actualidad es común escuchar a críticos con cierto apasionamiento y objetividad, y muchos de ellos redactan o comentan oralmente con desagrado y menosprecio por la obra que tienen en frente. Sin embargo, no lo hacen con el ánimo de atentar contra el honor del autor o creador de la obra. No hay dolo en su accionar, solo es reproche por apreciación.

c) APRECIACIÓN HECHA POR FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN

Las ofensas proferidas por un funcionario público contra una persona no pueden considerarse como delito contra el honor, cuando estas se realizan como apreciación y dentro del contexto de informar en pleno ejercicio de sus funciones. Siendo obligatorio que las expresiones no tengan el propósito de injuriar, sino de reprender y buscar mejoría en la administración pública.

2.1.3.5. *EXCEPTIO VERITATIS* O PRUEBA DE LA VERDAD

2.1.3.5.1. PREMISAS LEGALES

El artículo 134 del código sustantivo delimita las premisas en los que el autor del delito de difamación puede acreditar la verdad de sus afirmaciones y no ser sancionado.

2.1.3.5.2. DEFINICIÓN DE LA *EXCEPTIO VERITATIS*

La *exceptio veritatis* o prueba de la verdad es la sujeción de las imputaciones difamatorias a un juicio de certeza, debiendo entenderse como el paso de la afirmación por criterios objetivos para demostrar su veracidad. Lo que permite que el emisor o sujeto activo quede libre de ser condenado si corrobora lo sostenido inicialmente. Dicho de otro modo, no se le puede sancionar porque consiguió reafirmar su posición con información verídica.

La *exceptio veritatis* se convierte en una causa de exención de pena para el autor del delito de difamación. El agente tuvo el propósito de dañar la imagen y reputación del agraviado desde el comienzo, utilizó términos degradantes siendo consciente del resultado. Sin embargo, el legislador autoriza este comportamiento por razones de política criminal. Del trámite de la querrela, le queda hacer sus descargos y justificar cada punto del debate para librarse de la sanción.

Para terminar, debe quedar claro que los casos del artículo 134 en comento son taxativos. No son ampliables ni flexibles frente a otras situaciones similares por así decirlo. La redacción de los numerales se rige bajo la figura del *numerus clausus*.

2.1.3.5.3. CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES FUNCIONA

De lo advertido se analizará cada supuesto de la *exceptio veritatis* y como puede ser recogido positivamente por el juzgador:

a) CUANDO EL OFENDIDO ES FUNCIONARIO PÚBLICO Y LAS IMPUTACIONES SE REFIEREN AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Esta excepción se presenta porque se exige que el funcionario público asuma el cargo con conocimiento previo del aparato estatal, debe estar capacitado y tener solvencia en años de experiencia. La formación profesional es parte central de la asignación de todo cargo público y como tal corresponde -a quien acepta la delegación- mostrar logros a corto, mediano y largo plazo de forma efectiva. Caso contrario estará sujeto a duras críticas y actos de reproche social por desconfianza en su labor.

En ese sentido, los ciudadanos tienen la facultad de poder cuestionar el trabajo que realizan los funcionarios públicos. Tienen derecho a reclamar y pedir explicaciones del porqué de las acciones ejecutadas. En contraparte, el funcionario público está en la obligación de desempeñarse cumpliendo a cabalidad las funciones encomendadas. De no ser así, los ciudadanos pueden hacerle ver sus errores o defectos, llegando incluso a usar palabras difamantes, que deberán ser referidas al ejercicio de la función pública, demostrando en juicio la veracidad de sus afirmaciones teniendo como amparo la *exceptio veritatis*.

De lo señalado, es palpable que no procede la *exceptio veritatis* cuando las palabras ofensivas están dirigidas a la vida personal y familiar del funcionario público. Precisamente porque sale del marco de lo permitido, el ciudadano ya no podrá alegar la prueba de verdad, porque legalmente esta fuera de los supuestos del artículo 134 del Código Penal.

b) CUANDO PREEXISTA UN PROCESO PENAL ABIERTO CONTRA EL OFENDIDO

Es admitida la prueba de la verdad, siempre que exista un proceso penal en pleno trámite seguido contra el querellante y que las imputaciones guarden relación con los mismos hechos o situaciones como núcleo del proceso previo. Si las imputaciones se realizan antes del inicio del proceso, es decir cuando el caso estaba en investigación policial, no es posible invocar la *exceptio veritatis*. Lo mismo ocurre si las afirmaciones agraviantes se efectúan después de emitida la sentencia.

c) CUANDO EL SUJETO ACTIVO HA ACTUADO EN INTERÉS DE CAUSA PÚBLICA O EN DEFENSA PROPIA

Actuar por causa pública se traduce en el accionar en beneficio de una colectividad donde el agente interactúa y hace vida social. Por ejemplo, que un miembro de una asociación de vivienda sostenga por televisión que el presidente es un estafador porque tiene varias condenas por ese delito. De activarse el proceso especial de querrela, el agente tendrá la oportunidad de demostrar tal afirmación y que lo realice a fin de que el actual presidente por los antecedentes que tiene no siga dirigiendo la junta directiva ante el temor que

pueda aprovecharse del patrimonio común.

También es permisible que el sujeto activo pueda actuar en defensa propia y solo es de recibo si el querellado ha prolapado expresiones ultrajantes para hacerle frente a los ataques del querellante sin intención de agraviar el honor de este.

d) CUANDO EL QUERELLANTE SOLICITE LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO HASTA PROBAR LA VERDAD O FALSEDAD DE LAS IMPUTACIONES.

Es una facultad que tiene el agraviado, si tiene plena convicción que las sindicaciones emitidas por el querellado no son ciertas, podrá requerir al juez del proceso se continúe con el trámite hasta consolidar su posición. Lo que abre la puerta para que el querellado compruebe que lo dicho es verdad para quedar exento de pena.

2.1.3.6. INADMISIBILIDAD ABSOLUTA DE LA *EXCEPTIO VERITATIS*

2.1.3.6.1. CIRCUNSTANCIAS LEGALES

El artículo 135 del Código Penal dispone de forma precisa las circunstancias en las cuales no se puede admitir la *exceptio veritatis*.

1.1.3.6.2. SUPUESTOS QUE NO ADMITEN LA *EXCEPTIO VERITATIS*

Los supuestos del artículo 135 del Código Penal condicionan la *exceptio veritatis* de forma tajante. A modo de dilucidar mejor este punto, se pasa a explicar en qué consisten:

a) CUANDO LA IMPUTACIÓN SE REFIERA A HECHOS QUE ORIGINARON UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL PERÚ O EN EL EXTRANJERO

Si producto de un juicio se emite una sentencia absolutoria con calidad de cosa juzgada esta no puede ser cuestionada a través de la prueba de la imputación. Esto quiere decir que se pasó el filtro de la impugnación en última instancia y ya no hay otro modo de revertir la decisión.

El fundamento radica en que los hechos que generaron la causa ya quedaron asentados sobre base probatoria y por tanto no se puede reabrir el caso. La inocencia del ofendido se declaró judicialmente como consecuencia de un juicio previo con todas las garantías del debido proceso.

b) CUANDO LA IMPUTACIÓN SE REFIERA A LA INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR.

Tiene sustento en la protección de la vida privada del que tiene derecho toda persona. Las dos acepciones intimidad personal y familiar están estrechamente ligadas ya sea por lazos jurídicos o consanguíneos.

No es posible la intromisión del espacio donde ambas alcanzan plenitud y se desarrollan.

c) CUANDO LA IMPUTACIÓN SE REFIERA A UN DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.

Para los casos en que la sindicación realizada tenga como objeto los delitos de violación sexual, violación de persona que padece una enfermedad mental, violación de persona en estado inconsciente, violación sexual de menor, atentados contra el pudor y seducción, no se admitirá la *exceptio veritatis*. Por ejemplo, que Edmundo Borgia sea querrellado por haber mencionado que Andrea López fue violada por dos amigos suyos cuando salió de una discoteca en estado alcohólico. En este contexto, por mandato de la ley, aun a pedido de la querellante, el juez no debe amparar la prueba de la verdad.

d) CUANDO LA IMPUTACIÓN SE REFIERE AL DELITO DE PROXENETISMO

Los delitos catalogados como proxenetismo dentro del Capítulo X del Libro Segundo del Código Penal no permiten la prueba de la verdad en ningún caso, no importando si fueron denunciados o no. Se colige que son los delitos de rufianismo, promoción o favorecimiento de la prostitución, prostitución de personas y trata de personas para la actividad de la prostitución.

1.1.3.7. DIFAMACIÓN O INJURIA ENCUBIERTA O EQUÍVOCA

2.1.3.7.1. TIPO PENAL

El artículo 136 del Código Penal regula la difamación o injuria encubierta o equívoca.

1.1.3.7.2. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

De acuerdo con la normativa penal existen diferencias entre injuria y difamación manifiesta o directa y la encubierta, dudosa, equívoca o no manifiesta. En el primer caso, se dejó sentado que se consuma cuando no hay inconveniente para individualizar la finalidad ultrajante del autor. En el segundo caso, el autor acciona expresando palabras inciertas o de doble sentido, en las que es difícil de analizar el dolo. Corresponde encontrar indicios en el contexto donde las ofensas fueron emitidas.

Al respecto, el tipo penal objeto de análisis consigna cuatro supuestos en los que no parece legible el *animus iniuriandi*, los que tienen independencia y consistencia, no siendo necesario que concurren todos de forma copulativa. Se pueden mencionar:

a) INJURIA ENCUBIERTA

Se presenta cuando el agente de forma astuta oculta la ofensa al honor de la víctima, ya que expresa términos o ejecuta actos o vías de hecho en forma directa contra una persona. Se oculta el dolo en palabras que no son deducibles a primera impresión y que puede aparecer en sentido inocente, pero vinculando el agravio a un hecho genérico o específico.

Como se puede ver, la intención de dañar el honor de otro, no se proyecta en un espacio claro y certero. Pero se puede partir de indicios para demostrar la culpabilidad. Tendrá que ser materia de confirmación judicial para recién emerger como hecho reprochable. Si el autor no explica de manera razonable que quiso decir, entonces se habrá perfeccionado la injuria.

b) DIFAMACIÓN ENCUBIERTA

Se consuma la difamación encubierta cuando el sujeto activo con palabras poco claras y dudosas achaca públicamente un hecho, cualidad o conducta lesiva para el agraviado.

Si debe realizar un examen pormenorizado de la forma y el ambiente donde fueron emitidas y transmitidas las expresiones. Sobre el particular es importante que el agente exponga objetivamente sobre su conducta y las palabras que profirió, en cuanto no aludían al querellante. Si así fuese el juez absolverá al

querellado. De lo contrario, si la declaración de este último no resulta satisfactoria y a criterio del juez después de ponderar las pruebas deduce que había intención de perjudicar el honor, será condenado por el delito de difamación.

c) INJURIA EQUÍVOCA

Se desprende que hay injuria equívoca cuando el agente emite palabras, gestos o vías de hecho a otro y de manera ambigua e imprecisa lastima su honor. La direccionalidad de las ofensas no es obvia. No se sabe quién es el destinatario y se prestan a ser interpretadas desde diversos vértices. El querellante está en la obligación de pedir al querellado que fundamente lógicamente el significado de los términos, muecas y ademanes. Debe clarificar el propósito de sus expresiones. Al colmar las expectativas del querellante se pondrá fin al proceso, o caso contrario será responsable del delito de injuria.

d) DIFAMACIÓN EQUÍVOCA

Surge cuando el sujeto activo utiliza frases o expresiones ambiguas y de doble sentido, para así imputar hechos, conductas o cualidades que en simulación dan a comprender que se vulnera el honor del sujeto pasivo. El proceso de querrela es el conducto regular para conocer si el agresor actuó con dolo.

1.1.3.8. INJURIAS RECÍPROCAS

2.1.3.8.1. TIPO PENAL

El artículo 137 del Código Penal plasma la figura delictiva de injuria recíproca.

1.1.3.8.2. FUNDAMENTO DE LA NORMA

En la doctrina nacional se han formulado tres teorías para justificar la incorporación de la norma. Se ha planteado la teoría de la fórmula compensatoria, la teoría de la legítima defensa y la teoría de la retorsión.

La legítima defensa no se puede sostener debido a que la lesión al honor es anterior y la reacción de protección es posterior, cuando ya el hecho se consumó. No aparecen los elementos esenciales, porque es necesario que la lesión ilegítima sea repelida por una acción instantánea como mecanismo de resguardo, a efectos que la lesión al honor no se perfeccione.

La fórmula compensatoria tampoco es admisible, porque se trata de equiparar la primera injuria con la segunda. No resulta acertado pensar que los delitos autónomos sean equilibrados unos con otros. De hecho, cada ilícito tiene ciertas particularidades y características que lo diferencia con el resto, desde el efecto rebote o colateral que pueda ocasionar.

La teoría de la retorsión es la más indicada para nuestro sistema jurídico, puesto que permite la devolución de la injuria al emitente. Es simplemente regresar la injuria inmediatamente a quien provocó la ofensa inicial. Importa que se de en el mismo instante de la discusión o altercado.

1.1.3.8.3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS INJURIAS RECÍPROCAS

La injuria recíproca hace hincapié en las ofensas bilaterales, eso quiere decir, la participación de dos sujetos dentro de un clima conflictivo.

El primer elemento de conformación de la premisa normativa es la reciprocidad de las injurias, pudiendo haber disparidad entre el grado de intensidad o magnitud. Es tarea del juez, revisar con cuidado si son o no iguales, para no imponer pena a ninguna de las partes o si puede sancionar a uno de ellos.

El segundo elemento de conformación de la premisa normativa es la causalidad. En otras palabras, la segunda ofensa exteriorizada debe ser a consecuencia de la primera. Es un nexo entre la primera injuria (incitación) y la segunda injuria (contestación).

El tercer elemento de conformación de la premisa normativa es la contemporaneidad. Esto es, que entre la primera injuria y la segunda injuria no debe pasar suficiente tiempo. Para que se entienda, debe materializarse la cercanía o proximidad entre las partes y que el retorno de la injuria se haga rápidamente.

1.1.3.9. OFENSA A LA MEMORIA DE PERSONAS

El segundo párrafo del artículo 138 del Código Penal fija un supuesto adicional para sancionar al sujeto activo que lesiona el honor de una persona fallecida.

Aquí los agraviados son los familiares vivos de la persona que murió, del que presuntamente falleció o de quien fue declarado ausente o desaparecido. Los afectados indirectos son los familiares más cercanos y tienen legitimidad para recurrir al órgano jurisdiccional y pretender la sanción del autor por la ofensa a la memoria de su ser querido.

1.1.4. PROCESO POR DELITO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PERÚ

2.1.4.1. GENERALIDADES

Ha pasado bastante tiempo desde que el nuevo proceso penal entro en vigencia en gran parte del Perú, con resultados óptimos. El modelo actual se basa en la división de juez, fiscal e imputado, los cuales cumplen un rol característico y especial. El fiscal tiene el deber de investigar, y con la información recabada decidirá si acusa o no; el imputado representado por su abogado defensor hace uso de los mecanismos procesales para garantizar sus derechos como procesado y se defiende de la atribución de un hecho delictivo; y finalmente el juez resuelve el caso de forma imparcial en base a las pruebas aportadas por las partes.

Sin embargo, este reparto de roles no se advierte en el proceso especial de querrela, donde el asedio penal de ciertos delitos está reservada a la víctima, limitando la actuación del fiscal por completo, puesto que es excluido de intervenir.

No debe quedar en el olvido, lo planteado por Horvitz & López (2004), de cada delito surge una acción penal destinada a su enjuiciamiento y procesamiento legal. Para el trámite la víctima debe interponer querrela para que se condene al responsable de las ofensas. Tal como enfatiza Carocca (2005), la víctima, de manera exclusiva, materializa su deseo de castigar el delito.

La víctima prácticamente suple la labor fiscal, en razón de mínima gravedad del acto y porque se le afecta de manera directa. Como indica Gimeno (2000):

El propósito del legislador con respecto al examen del proceso especial es otorgar facultades a la víctima para determinar si se debe o no perseguir penalmente el acto delictivo, lo cual implica una cierta "transferencia" de estos procedimientos, a pesar de su carácter penal.

El proceso especial de querrela tiene una serie de características, dentro de las cuales se pueden destacar las siguientes:

- El querellante particular no está obligado a perseguir el delito y tampoco tiene el deber de imparcialidad.
- El Ministerio Público se encuentra excluido de toda intervención y el acusador privado tiene potestad absoluta para la persecución penal.
- La responsabilidad penal puede extinguirse por medio del perdón del ofendido.
- Es posible la extinción de la acción penal mediante la renuncia, abandono o desistimiento tácito.

Este proceso tiene características propias, pero no escapa de los principios genéricos del proceso común. Pues uno de los aspectos centrales del proceso penal vigente es el respeto de los derechos fundamentales del imputado amparado en la Constitución Política y los diversos tratados internacionales suscritos por el Perú. Asimismo, ante la ausencia normativa o falta de regulación explícita de algún acto procesal específico, se tendrá que recurrir a los dispositivos del proceso general.

2.1.4.2. QUERELLA

La querrela es un instrumento por el que la víctima de un ilícito de naturaleza privada manifiesta ante el juez penal unipersonal su decisión de

seguir judicialmente un hecho aparentemente delictivo atribuible a una persona determinada, activando así el mecanismo judicial, con el propósito que se castigue penal y civilmente al autor. Este proceso especial inicia con la presentación de la querrela. Es más parecida a un requerimiento de acusación con algunas supresiones y sobre la base del material que la propia víctima ha conseguido para solventar su pretensión.

Es correcto lo sostenido por San Martín (2006), al expresar que la querrela es un requisito para la viabilidad procesal en casos de delitos de carácter privado. Es oportuno mencionar que lo esencial en la querrela, es la pena sin dejar de lado, la solicitud resarcitoria, conforme al artículo 107 del Código Procesal Penal. Si se opta por el pago de la reparación civil en sede penal, el querellante queda impedido de acudir a la vía civil para obtener el monto de la indemnización.

2.1.4.3. ADMISIBILIDAD DE LA QUERRELLA

La querrela solo puede ser formulada por quien resulte legitimado y puede ser el directamente agraviado o su representante legal. De ser este último, deberá ser nombrado especialmente para dicho acto a través de un poder anexo al escrito, para efectos del control de la habilitación.

El artículo 108 del Código Procesal Penal establece requisitos que debe cumplir la querrela bajo sanción de inadmisibilidad y son:

- La determinación del denunciante y, si corresponde, de su apoderado, con mención en ambos casos de su residencia efectiva y judicial, así como de los documentos de identificación o registro correspondientes.
- La narración detallada del delito y la exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos que respaldan su reclamo, con mención específica de la persona o personas a las que se dirige.
- Las especificaciones penal y civil que se plantean, respaldadas con la debida fundamentación.
- La presentación de las pruebas correspondientes ofrecidas.

Bajo este contexto, es interesante la postura de Mixán (2006) cuando menciona que estos requisitos de viabilidad procesal no son condiciones previas para la aplicabilidad de la pena, ya que no condicionan la sanción, sino que verifican el proceso. Además de los requisitos exigidos, se debe consignar de forma genérica los detallados en el artículo 349 del Código Procesal Penal, como por ejemplo el grado de participación. También debe acompañarse copias de acuerdo a la cantidad de querrellados.

El control de admisibilidad lo realiza el juez penal unipersonal en despacho sin participación del querrellado, ya que en este estadio todavía no se le notifica de la probable incriminación en su contra. La revisión y análisis del juez es para

verificar si la querella reúne los requisitos especificados en la normativa procesal penal, como se desprende del artículo 460.

En este escenario el juez tiene múltiples alternativas, puede rechazar de plano la querella, al advertir que el hecho no constituye delito o que el delito ya prescribió, o que versa sobre acción pública. Del mismo modo, si el juez aprecia que la querella carece de claridad o está inacabada tendrá que disponer que el querellante, dentro del tercer día aclare o subsane las omisiones delimitadas. De informado el querellante de los errores, si este no los corrige, se emitirá resolución dando por no presentada la querella y ordenando su archivo. Consentida o ejecutoriada la resolución, no se permite una querella en el mismo sentido.

De otro lado, en la querella igualmente se debe establecer, de ser imprescindible para el avance del proceso, el pedido de alguna medida de coerción personal contra el querellado. En esa línea, el artículo 463 del Código Procesal Penal de 2004 plasma que el juez solo podrá dictar la medida de comparecencia simple o restrictiva. Siendo evidente que en ningún caso prosperaría la prisión preventiva a iniciativa del querellante, por cuanto solo es aplicable a delitos cuya sanción sobrepasa la pena de cuatro años, lo que obviamente no sucede en el presente caso. Resultaría exagerada su ejecución para delitos privados.

2.1.4.4. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Una particularidad de los procesos por querrela es la ausencia de la etapa de investigación preparatoria. Lo habitual es que el interesado (agraviado) previo al planteamiento de la querrela haya recopilado todos los medios probatorios para acreditar la ofensa a su honor. Para que posteriormente puedan ser admitidos y actuados en juicio.

Pese a lo señalado, el artículo 461 del Código Procesal Penal admite la etapa preliminar, a efectos que se tome conocimiento del nombre o domicilio de la persona querrelada o cuando la indagación fuese relevante para describir circunstanciadamente el hecho delictivo, siempre que el querellante lo requiera.

La investigación se llevará a cabo por la Policía Nacional bajo los parámetros expuestos por el querellado. En este punto la norma no fija expresamente el plazo, pero por remisión debe ser compatible a 60 días, conforme el artículo 334.2 del Código Procesal Penal. Dicha acción que comprende las diligencias a practicarse será informada al Ministerio Público. Sin embargo, lo regular es que el querellante al cumplir funciones similares a las de un fiscal, materialice el acopio del acervo probatorio por propia cuenta, y de esa manera afianzar su teoría del caso. Lo que importa un costo y tiempo considerable, que son una carga que debe asumir el acusador privado.

En cuanto a la labor policial, este culminara con el informe respectivo que presentara al juez unipersonal, reportando los elementos y circunstancias útiles para el esclarecimiento del acto lesivo.

El juez comunicara el resultado al querellante, para que integre los datos adicionales a la querella, lo que concretizara al quinto día de notificado. Caso contrario, caducara el derecho a incoar la acción punitiva, en estricta sujeción del artículo 144.1 del Código Procesal Penal, quedando a salvo su derecho de acudir a la vía civil.

Estando a lo detallado, de recibido el informe policial y finalizada la querella, el juez esta en condición de evaluar si la admite o no. Si es aceptada se deberá correr traslado al querellado, concediéndole cinco días para responder por escrito y presentar medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes para dilucidar el tema de fondo (la ofensa del honor).

Al vencimiento del plazo de contestación, efectuada o no, el juez expedirá auto de citación a juicio, que debe realizarse en un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días. Las partes serán citadas directamente, sin obviar a los abogados, a quienes se emplazará para que ejerzan la defensa. Aquí es conveniente destacar dos aspectos, primero, que se puede autorizar la asistencia de terceros para conciliar previo poder especial, y segundo, la citación debe incluir los apercibimientos correspondientes, que no son otra cosa que las sanciones por inasistir. Haciendo énfasis sobretodo en el querellado, debido a que, si no se apersona en segunda citación, se podrá ordenar su detención.

2.1.4.5. JUZGAMIENTO

El juicio oral inicia con la sesión a puerta cerrada, en la que el juez invita a las partes, a fin de que puedan conciliar. Cabe resaltar, que es posible que las partes puedan conferenciar y arribar a un acuerdo antes de la audiencia liminar, y que conste en documento legalizado notarialmente. De haber conformidad total entre los sujetos involucrados, el juez dará por terminado el proceso y archivará el caso sin imponer costas, fundamentando su decisión en el artículo 497.5 del Código Procesal Penal.

De no existir concertación debe constar en el acta con referencia a los motivos de la negativa. Si el querellante no concurriera se considerará de forma implícita el desistimiento, y a consecuencia de esto, se sobreseerá la causa fijándose las costas correspondientes. Un aspecto importante a tener en cuenta, es que, si la fase conciliatoria se pasara por alto, los actos practicados de forma posterior son nulos de pleno derecho.

De otro lado, si el querellante fallece o tuviera algún impedimento físico antes de acabar el juicio, sus herederos pueden ocupar su lugar en la misma condición, siempre que hagan acto de presencia previo a los treinta días en los supuestos señalados (muerte o incapacidad), al amparo del artículo 465 del Código Procesal Penal.

La segunda etapa del juicio oral es pública y contradictoria, debiendo ceñirse en lo posible a las reglas del proceso común y en cuanto sea aplicable.

A la audiencia podrán asistir los testigos y peritos ofrecidos por las partes. Debiendo el órgano jurisdiccional encargados citarlos válidamente en los domicilios reales referidos en la querrela y contestación de la misma. Todo a fin que se pueda obtener información relevante para el proceso.

Un dato adicional, a tomar en cuenta, es la participación del defensor público en caso el querrellado no designe abogado privado, ya sea porque no lo considera necesario o porque no cuenta con recursos económicos. Lo que se busca es que se encuentre asistido técnicamente para garantizar su derecho de contradicción y no quede en indefensión.

De otra parte, el artículo 462.5 del Código Procesal Penal señala que si el querellante no asiste a juicio o se ausenta en el desarrollo se deberá de sobreseer el proceso. En caso el querellante no pueda concurrir, podrá otorgar un poder especial para que un tercero lo represente en juicio. De no hacerlo el juzgador considerara el desistimiento tácito.

Volviendo con el juicio oral, el juzgador debe preguntar al querrellado si es responsable del hecho incriminado. De responder afirmativamente, la sesión se limitará a una exposición de parte del querellante y querrellado, sobre los puntos en que coinciden sobre la pena y reparación civil. En términos más simples, es un espacio donde las partes pueden arribar a un acuerdo y conceder ciertos beneficios para solucionar el conflicto de forma rápida.

El paso siguiente, es la presentación de los alegatos de inicio. Haciendo un paréntesis en este punto, se debe aclarar que, si hubiese excepciones o

cuestiones previas formuladas por el querellado, tanto en la contestación de la querrela o el juicio, el juez debe pronunciarse al final, es decir, debe atender el pedido en correlación con la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 462.4 del Código Procesal Penal.

Aunque es debatible, puesto que si se interpusieran excepciones de prescripción o improcedencia de acción que fácilmente pondrían fin al proceso, se tendría que esperar hasta el final del juicio. Resultando inútil proseguir con una causa que no tiene sentido, porque ya se sabría el resultado desde la querrela y contestación. Lo que es un contrasentido, al perderse tiempo valioso en la tramitación de un expediente sobre un asunto que ya dejode ser perseguible penalmente.

Continuando con el juicio, corresponde la actuación de los órganos de prueba. Siendo posible el interrogatorio del querellante, de conformidad con el artículo 462.3 del Código Procesal Penal. Dentro de esta línea, es factible que el juez de oficio ordene la obtención de prueba que considera necesaria, para esclarecer aspectos que no le generan convicción. No se debe olvidar, que el juez debe buscar la verdad o lo más próximo a esta.

Cabe recalcar, que el querellante puede desistirse en cualquier estadio del proceso, hasta antes de la sentencia. No requiriendo del consentimiento del querellado. Así lo establece el artículo 464 del Código Procesal Penal, que igualmente especifica el impedimento de presentación de querrela respecto a los mismos hechos.

De terminada la actuación probatoria, se reciben los alegatos de cierre. Después el juez deberá emitir resolución de suspensión, donde indicará la fecha

para lectura de sentencia, que deberá ser agendada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la sentencia es absolutoria, el querellante deberá cancelar las costas y costos del proceso. De otro lado, si la sentencia fuera condenatoria y la ofensa se realizó a través de un medio de comunicación social, el juez a requerimiento del querellante podrá ordenar al querellado la publicación o la lectura íntegra del fallo.

Si las partes no se encuentran conformes con la sentencia, pueden impugnar la misma ante la Sala Penal de Apelaciones, que será la instancia final, dado que no procede recurso alguno contra la decisión del colegiado superior (artículo 466 del Código Procesal Penal).

En el último tramo, si la sentencia de primera instancia adquiere la calidad de cosa juzgada, el encargado de la ejecución será el juez de la investigación preparatoria, adquiriendo competencia en procesos derivados de ejercicio privado de la acción, de conformidad con el artículo 489 del Código Procesal Penal.

2.1.4.6. ABANDONO Y DESISTIMIENTO

El desistimiento se encuentra recogido por el artículo 464 del Código Procesal Penal, señalando que el querellante puede hacerlo en cualquier estado del proceso. El efecto inmediato es que el juzgador ya no podrá decidir sobre el fondo.

Al respecto la doctrina reconoce el desistimiento expreso y el desistimiento tácito. En el primero, el querellante de forma directa manifiesta la intención de

ya no continuar con el proceso, declinando sobre la pretensión penal y civil. En el segundo, la pasividad del querellante es sancionada por el juzgado, en razón de la pérdida de interés por el caso al no concurrir a juicio. La inactividad para el supuesto del abandono debe prolongarse por tres meses, dicho de otra manera, deben pasar tres meses para que el juez tenga la facultad de sobreseer la causa de oficio. Figura procesal que es aplicable siempre y cuando la inactividad sea responsabilidad del querellante. Si es atribuible al juzgado, el proceso debe continuar con normalidad.

2.1.5. POLÍTICA DE DESPENALIZACIÓN COMO MEDIO EFICAZ PARA UNA JUSTICIA PENAL ÓPTIMA EN EL PERÚ.

2.1.5.1. A MODO DE APROXIMACIÓN

Actualmente el sistema de justicia penal nacional se encuentra cuestionado seriamente, debido a la ausencia de política criminal en la tipificación de delitos. La técnica legislativa que se viene empleando no es acorde a la realidad ni al contexto jurídico donde las personas se desenvuelven.

El clamor popular no puede ser tomado en cuenta, si previamente no se analiza con cuidado la normatividad que se pretende aplicar. Porque lo contrario, sería caer en excesos en perjuicio de los procesados, para satisfacer a un sector que se siente desprotegido.

Es alarmante como se abusa del Código Penal para sancionar hechos inofensivos, que a través de las reformas legislativas se consiguen criminalizar. Así la fuerza amedrentadora ha superado los límites de participación del poder legislativo, ocasionando una labor inacabable a los aplicadores de la ley.

Es común presenciar la criminalización de conductas que lesionan bienes jurídicos de escaso valor. Es una constante que ha servido para generar medidas de represión, haciendo ver que la justicia penal es la única que permite frenar el desvío social. Se ha vuelto una práctica frecuente que ha terminado por afianzarse, provocando el incremento desproporcionado de delitos contenidos en leyes especiales o en el código penal sustantivo, saturando el trabajo dentro de la administración de justicia al valerse del derecho penal como *prima ratio*.

Precisamente esta carga al aparato jurisdiccional ha ocasionado el retraso en la impartición de justicia. Las consecuencias se ven reflejadas en la venganza y la justicia por mano propia, debido a la ineficacia del Estado para brindar estabilidad y seguridad jurídica. En opinión de Husak (2013):

El dilema central con la aplicación de castigos es similar al dilema central del derecho penal: tenemos un exceso de ellos. Impartimos un castigo excesivo debido a que muchas de estas penas son injustas. La injusticia en las penas pueden deberse a diversas razones, y esto se agrava aún más debido a los discursos que promueven propuestas colectivas como la justicia por mano propia, en paralelo con una demanda de mayor castigo y una criminalización excesiva de comportamientos que terminan incorporándose en nuestro Código Penal al final de cada legislatura, sin un

examen más detenido ni un análisis doctrinal y de política criminal sobre las consecuencias sociales que conllevan, es decir, más simbolismo en el derecho penal.

En contrapartida, se debe optar por recursos legales que inciten la reducción legislativa garantizando la correcta marcha del Poder Judicial por medio de la protección de bienes jurídicos esenciales para conservar la convivencia de las personas con un menor costo punitivo y más solidez emanados de los principios de fragmentariedad y mínima intervención.

La despenalización podría tener la respuesta a los problemas que se vienen afrontando. Se puede solucionar la hipertrofia legislativa, la contradicción de los tipos penales, el reforzamiento del sistema sancionatorio y lograr que sea más benigno que aquel basado en la coacción, y sobre todo de uniformidad a la legislación penal.

2.1.5.2. DESPENALIZAR Y DESCRIMINALIZAR

De forma reiterativa se conecta las figuras de despenalización y descriminalización, comprendiendo que ambas procuran quitar del ordenamiento jurídico determinados tipos penales, que por varias razones ya no justifican una represión penal; en contraposición a ello, la doctrina ha planteado diferencias resaltantes entre estos términos.

Sobre la descriminalización en sentido estricto es interesante lo expuesto por Ruiz (1999):

La noción de descriminalización se refiere a cualquier proceso o resolución legislativa mediante el cual se excluye de forma permanente una conducta del Código Penal o de una ley penal, eliminando por completo la posibilidad de imponer una pena por dicha conducta. En resumen, se trata del fenómeno opuesto a la tipificación o criminalización.

En referencia a la despenalización el Consejo de Europa en Estrasburgo (1980), señala:

El término despenalización abarca todas las formas de mitigación en el marco del sistema penal. En este contexto, la transferencia de un delito de

la categoría de "crimen" o "delito grave" a la de delito menor puede considerarse como una forma de despenalización. Asimismo, esto ocurre cuando se sustituyen las penas de prisión por sanciones de menor impacto negativo o secundario, como multas, programas de prueba, trabajos obligatorios, entre otros, lo que implica una reducción tanto cualitativa como cuantitativa de la pena. De alguna manera, también se produce la despenalización cuando se establece un sistema de penas alternativas.

Para un sector, la diferencia más importante entre ambas definiciones radica en que el fenómeno de la descriminalización suprime la conducta objeto de reproche del ordenamiento penal, en cambio el fenómeno de la despenalización trata de trasladar la sanción penal hacia una más coherente con el hecho.

Según la Real Academia Española (2001), la despenalización implica dejar de incluir una conducta previamente sancionada por la legislación penal como un delito o una falta.

A modo de complementar la idea, se debe revisar el Glosario de Criminología y Criminalística de Hikal (2015), donde desarrolla con más detalle que la Real Academia Española el significado de despenalizar:

Mecanismo en virtud del cual una acción especificada en la ley penal como delito se separa de este marco jurídico para ser sancionada en el entorno de una jurisdicción de naturaleza distinta, pudiendo ser comercial, administrativa o civil. No quiere decir, que se vaya a reacondicionar un hecho ilícito en lícito, sino de cambiar la fuente y el tipo de responsabilidad atribuible.

Sin embargo, pese a lo sostenido y partiendo de esta última definición, pareciera que entre uno y otro concepto no hubiera distancia en cuanto a los fines que persiguen, sino más bien se muestra como un todo o partes que se unifican en el camino. Lo que en cierta medida es de recibo si nos adentramos al campo de lo estrictamente lingüista.

Así, si leemos con detenimiento el diccionario de la Real Academia Española, nos daremos con la sorpresa que no está redactada la palabra descriminalizar, que por influencia del inglés “decriminalization” ingresa al vocabulario castellano; no obstante, existe el registro de criminalizar, verbo al que es posible agregársele el prefijo des y usarse normalmente.

Descriminalizar y despenalizar son sinónimos, entendiéndose como equivalentes, aunque el primero es un significante que, en la actualidad, no provoca más que confusión académica. De hecho, si se busca decriminalization o decriminalize en cualquier diccionario de inglés, se obtendrá como traducción “despenalización” o “despenalizar”, con el mismo significado “reducción de sanciones penales sobre determinados actos”.

Así, cuando se pronuncian los términos “despenalización” o “descriminalización”, se hace alusión a la decisión del legislador de extraer del catálogo delictivo ciertas conductas, a fin de que puedan ser sancionadas en una vía distinta a la penal.

2.1.5.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA DESPENALIZACIÓN

Para lograr una justicia rápida, íntegra e imparcial, se debe incidir en primer orden a la disminución de los tiempos de la justicia para acelerarla y a la carga de las cuestiones importantes como conducto para conseguir la anhelada decisión que ponga fin al conflicto, porque una justicia tardía no es beneficiosa para el imputado ni para el agraviado.

De esta forma, el poder legislativo nacional puede acondicionar la política de despenalización bajo ciertos márgenes. En ese sentido, Mantovani (2006) precisa que se debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

El delito penal debe englobar los actos que atenten gravemente contra intereses de gran relevancia constitucional, mientras que la infracción administrativa debe abarcar los actos que violen intereses constitucionales que no sean incompatibles o que puedan ser objeto de protección anticipada, o aquellos que constituyan una ofensa insignificante a bienes constitucionales.

Por tanto, el legislador debe comenzar con la selección de los tipos penales que aparentemente revelan predisposición para ser despenalizados, en razón de una prognosis de costo y beneficio a corto, mediano y largo plazo. Se debe analizar y disgregar cada elemento normativo, y evaluar el contexto actual de su vigencia, para encontrar el camino a seguir, en cuanto si carece o no de contenido penal o si es mejor otro procedimiento. Todo previo análisis si contraviene o no derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y si estos son trascendentales socialmente para seguir siendo tutelados en el fuero penal.

Es preciso recordar que el derecho penal no debe proteger valores morales, sino bienes jurídicos concretos y necesarios. La defensa de la moral

por encima de la sanción mínimamente exigida para los delitos no es propia de la democracia y de un derecho penal bajo su manto. Puesto que colisiona con los principios de culpabilidad y legalidad. El derecho enmarcado en lo moral excede el acto ilícito y se encamina a sancionar formas desagradables o incómodas para una fracción de la opinión pública.

El derecho penal debe ser visto como un instrumento de última ratio. Esto significa, que después de analizar las consecuencias de la pena en paralelo de los derechos fundamentales, se debe priorizar mecanismos político-criminales más viables y exterminar aquellos medios que no son indispensables para dar tranquilidad a la sociedad. Debe activarse el derecho penal en modo terminal, es decir, debe partir de desvíos sociales que previamente no han tenido solución en otros ámbitos, y cuyos efectos graves si justifican la intervención en este fuero.

El derecho penal debe estar en función a la protección de bienes jurídicos relevantes para mantener el orden social. En opinión de Mir (1982):

Estas realidades no deben ser consideradas como meras abstracciones o valores puramente individuales desde el punto de vista ético, sino como necesidades sociales o como oportunidades de participación en los sistemas jurídicos que están en peligro o han sido perjudicadas. Aunque este criterio puede ser algo impreciso, resulta altamente útil para

determinar de manera razonable lo que puede o no merecer una sanción penal.

El derecho penal se “etiqueta” en sentido estricto y se caracteriza como tal, cuando responde a los intereses de un Estado social y democrático de Derecho. Así el derecho penal debe ser democrático y estar vinculado con los límites formales como garantía de resguardo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce.

Se debe aclarar que el derecho penal no tiene por objetivo central la custodia del grupo social mayoritario no desviado o no delictivo. Todo lo contrario, debe propiciar la tutela de los derechos de la población mínima desviada y el descarte de las formas vengativas como solución del conflicto entre partes. La tesis contraria sería el derecho penal producto de la improvisación e irracionalidad. El derecho penal es un mal necesario, que debe emplearse cuidadosamente y solo cuando la exigencia es alta, en tanto la convivencia social se encuentre en riesgo considerable y se hayan agotado otras opciones de control.

2.1.5.4. PRINCIPIOS PENALES PARA LA DESPENALIZACIÓN

a) PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Para este principio el derecho penal debe ser utilizado como ultima ratio, es decir es el último eslabón de la cadena represiva, el recurso más intenso al que se acude para mantener el control social. Con este principio se otorga protección a la libertad personal en un primer tramo, pasando a segundo plano, cuando se ha acabado cualquier posibilidad de amparo a través de instrumentos que no son eficaces para disuadir al infractor de autolimitarse o retroceder en su accionar dañoso.

b) PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA

Este principio pone límites al poder punitivo del Estado, con el propósito de conservar la libertad de las personas, cuya importancia radica en la labor del legislador de no penalizar la lesión de cualquier bien jurídico si previamente existe otro mecanismo procesal menos radical. Así, por ejemplo, no sería posible imponer una pena de prisión a una persona por tirar basura ala calle. Si la conducta estuviese descrita en un tipo penal y lo aprobara el

pleno no sería correcto, porque excedería el marco constitucional en clara contravención del ordenamiento jurídico.

c) PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Según este principio la reacción al hecho debe responder a la gravedad del daño. De este modo, la sanción será proporcionada cuando los mecanismos penales utilizados sean adecuados en función a la lesión del bien jurídico protegido. Por tanto, la pena debe cuantificarse y estar acorde a las consecuencias de la conducta agravante.

d) GRAVEDAD DE LA OFENSA

Para este principio es de suma importancia la paridad entre el bien jurídico y la lesión o puesta en peligro de este, ya que a partir de allí, se deberá examinar si la gravedad del delito tuvo como resultado la destrucción efectiva del bien o si el efecto es menor, en cuanto a la posibilidad del daño, en la cual la conducta genero un peligro de nivel intermedio, en tanto no logro concretarse tal y como estaba ideado, pudiendo presentarse dos supuestos, el agresor desistió antes de ejecutar el acto o si por el contrario se presentó un factor externo, como la intervención de un tercero.

2.1.5.5. DESPENALIZACIÓN Y PRIVATIZACIÓN

De la revisión constante de los efectos del derecho penal, se tiene primero su contenido punitivo concebido como la determinación del castigo que resuelve un problema entre el Estado y el agente activo del delito, y segundo, el aislamiento del responsable de la sociedad, separación que puede ser temporal o definitiva de la colectividad.

Esta es la idea de justicia que tiene vigencia actualmente. La orientación del derecho penal en base a lo preventivo y retributivo. El problema surge cuando, se esquematiza una conducta como delito, cuando no hay necesidad para ello. Se confunde la “gravedad” del hecho con el “perjuicio”, en el que se integra el impacto moral generado a la víctima y que concierne más al campo de la responsabilidad civil.

Como vía alternativa para encontrar el punto de apoyo y que sirva como freno a la criminalización, se tiene la reducción de la participación del derecho penal traducida en la despenalización, que supone la eliminación de los ilícitos penales y la adopción de otras sanciones fuera de lo tradicional, que por remisión pueden ser ejecutables en la vía civil o administrativa.

Por este motivo, se debe hacer especial énfasis en las propuestas de mecanismos de mediación y resarcimiento al agraviado, a fin de evitar el proceso penal. La tendencia privatizadora no es ajena a la reparación de la víctima. Debe entenderse que el paso de las consecuencias de la conducta reprochable penalmente al fuero civil va de la mano con la renuncia del Estado para el seguimiento de oficio. Lo que se busca es satisfacer económicamente a la víctima. La reparación coopera al restablecimiento del orden jurídico, por medio de la prevención general positiva y de otro lado, mejora la situación del autor del ilícito, ya que origina efectos de prevención especial positiva con menos costo de apartamiento social para el infractor. La pena clásica se deja de lado, en razón que la reparación le quita protagonismo al derecho penal, porque ya no cumple los objetivos naturales como institución.

La reparación no persigue sintetizar el derecho penal y el derecho privado, sino que pretende conexiones de naturaleza indemnizable para casos de menor gravedad donde puede entrar a cavar el principio de subsidiariedad. Precisamente este principio tiene como argumento central, que primero puede intentarse la solución a través de la reparación con instituciones de derecho privado, donde se asume el perjuicio a cambio del hecho punible.

2.1.5.6. DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL DERECHO COMPARADO

Existen países donde los delitos contra el honor pasaron por un nivel reflexivo entorno a debates parlamentarios y sondeos de opinión, además de los casos ejemplares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha obligado a cierto Estados a enmendar errores legislativos. Esto ha promovido la evaluación de la pertinencia y utilidad de la normativa penal para conservar el honor como bien jurídico. Así se presenta el primer formato vasto de despenalización íntegra, llevada a la práctica solo por México y la despenalización en parte o fragmentada realizada en Uruguay, Panamá y Argentina, que a continuación se detallan.

2.1.5.6.1. MÉXICO

Los delitos contra el honor fueron despenalizados de forma total en México. En 1985 se inició el proceso, al haberse derogado el delito de injurias, y posteriormente se prosiguió con la calumnia, difamación y lo restante de las disposiciones del capítulo que contenía la variante de estos fueron retirados completamente el 2007.

2.1.5.6.2. ARGENTINA

El 26 de noviembre del 2009, Argentina emitió la Ley nro. 26.551, que modificó los delitos contra el honor del Código Penal. La reforma se propició por mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el caso "Kimel Vs. Argentina", se dictaminó la culpabilidad del Estado argentino por violar la libertad de expresión del periodista Eduardo Kimel. En 1991, Kimel fue condenado por la publicación, en 1989, de un libro que relataba el asesinato de sacerdotes palotinos durante el año 1976, durante el régimen militar. En un breve párrafo, el libro criticaba la labor del juez encargado de las investigaciones. Como resultado, el Estado fue obligado a revisar su legislación interna.

Argentina cumplió con lo ordenado en el fallo e hizo modificaciones en su Código Penal, y las más esenciales fueron: a) Se busca aclarar el elemento penal, estableciendo como requisitos del delito de calumnia que la falsa imputación debe ser específica y detallada; b) Se elimina la protección penal al honor de las entidades jurídicas; c) Se sustituyen las penas privativas de libertad por sanciones monetarias; d) Se prohíbe expresamente penalizar como delitos las afirmaciones no verificables -juicios de valor- y las relacionadas con el interés público.

2.1.5.6.3. URUGUAY

El 26 de junio del 2009, Uruguay expidió la Ley nro. 18.515, que modificó el Código Penal, en relación a los delitos contra el honor. En concreto, se insertó varias modificaciones del artículo 336 del Código Penal y entre los puntos más resaltantes se tiene:

- Se establece la exención de pena para aquellos acusados de delitos de difamación o injuria que puedan demostrar la veracidad de los hechos y la apariencia de las características atribuidas a la persona, excepto en lo que respecta a la vida privada o cuando la divulgación de los hechos no sea de interés público, a menos que se haya actuado con malicia real.
- Se despenaliza la reproducción de cualquier tipo de expresión relacionada con asuntos de interés público cuando el autor esté identificado.
- Se garantiza de manera explícita la protección de expresiones humorísticas o artísticas vinculadas a asuntos de interés público.
- Se despenaliza la expresión de opiniones sobre asuntos de interés público, ya sea que se refieran a funcionarios públicos, personas con una destacada exposición social debido a su profesión u oficio, o cualquier individuo que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.

2.1.5.6.4. PANAMÁ

El 6 de marzo del 2007, Panamá implanto un novísimo Código Penal que modificó los delitos relativos al honor. Sobre los delitos de injuria y calumnia se señaló que:

- Las discusiones, críticas y opiniones sobre los actos u omisiones oficiales de los servidores públicos en relación con el ejercicio de sus funciones, así como la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, no constituyen delitos contra el honor.

- Cuando la supuesta comisión del delito se realice a través de medios de comunicación oral o escrita, o utilizando sistemas informáticos, y los afectados sean servidores públicos, funcionarios electos o gobernadores, no se aplicará una sanción penal, quedando únicamente la vía civil como opción.

2.1.5.7. DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL PERÚ

La solución no está en la creación de dispositivos legales, juzgados o centros penitenciarios como instrumentos de combate para enfrentar la criminalidad y a la par preservar los fines del derecho penal, sino mediante el establecimiento de un sistema que sirva para apartar del cuerpo normativo

penal delitos de mínima lesividad, que a la vez tenga como funciones la prevención general y especial. Para ello, se debe incorporar una política deflacionaria en sintonía con la despenalización.

La despenalización se realiza al interior del Código Penal y sigue un procedimiento para retirar delitos que particularmente no provocan verdadero rechazo social, pudiendo ser atendidos por otras instancias y controladas con medidas más pacíficas, es decir es la transición de ilícitos penales a infracciones de carácter civil o administrativo, para aminorar la intervención penal y enfocar recursos disuasivos y represivos en casos de trascendencia social.

En este proceso tiene parte activa el legislador con el objetivo central de despenalizar conductas previstas como delitos en el Código Penal y condicionando a los autores a una sanción menos intensa, que consiste en la obligación de pagar una cantidad de dinero al agraviado o multa -de corresponder- en favor del Estado. Esta trasmutación es también conocida como descriminalización, que viene a ser la degradación de los ilícitos penales para ser juzgados en fueros civiles o administrativos.

Para Mantovani (2006), la despenalización tiene las siguientes finalidades:

a) la limitación del ámbito de aplicación del delito en concordancia con el principio de necesidad del propio derecho penal, b) la disminución de la carga del sistema de justicia penal, que se incrementa constantemente debido al aumento de la criminalidad y a la obligación de emprender acciones penales, y c) el potencial del sistema de prevención tanto general como específico.

Según Lattanzi & Lupo (2001) al iniciar la política de despenalización es viable conminar sanciones accesorias diferentes a la amenaza penal, donde el legislador accede y valida la opción de la condena penal de internamiento, a cambio de modificar, derogar o regular tipos penales provistos de una conveniente eficacia intimidadora.

Esta es la tendencia que persiguen los sistemas penales modernos, que tratan de simplificar el cuerpo normativo aminorando los efectos de las sanciones penales al transportar el contenido de reproche a vías de naturaleza privada como la civil. En este sentido Resta (1995) sostiene:

Esta debiera ser la conducta más natural que debieran asumir los poderes públicos, porque no significa la desnaturalización del derecho penal.

Antes bien, esta parece ser la tendencia lógica de todo derecho penal y de toda política criminal, debida a que no constituye sino la vuelta hacia las raíces, hacia el reencuentro con los fundamentos de los sistemas penales modernos. (p. 138).

De esta manera, se solicita al legislador que reduzca el espacio de los hechos jurídico penales reprimibles a la frontera de lo realmente necesario para el resguardo del orden público.

Aunque es evidente, que el paso de sanción penal a sanción civil debe ser progresiva, desde la explicación a la ciudadanía, el debate parlamentario con los legisladores y por supuesto los especialistas en la materia, además de los representantes de instituciones públicas y privadas, hasta la aceptación de los proyectos de ley con el voto en mayoría. Tal como lo afirma Medina (1996):

Debe reconocerse que el proceso es y debe tratarse como paulatino, debido a que existe una fuerte sensibilidad social frente a intereses que la opinión pública entiende como dignos de protección penal no siéndolo, sea porque tiende a realizarse una confusión apresurada entre lo “moralmente rechazable” y lo “sancionable penalmente”, por una parte y lo “despenalizado” y “legalizado” por otra. (p. 331).

Nuestra realidad no es ajena a la hipertrofia legislativa y contrasentido de política deflacionaria de la despenalización. Si revisamos el artículo 2 inciso 4 de la Constitución advertimos que los delitos ejecutados por medio de la prensa, el libro y otros medios de comunicación se plasman en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Este es el marco constitucional que obliga a repensar de forma urgente en la reforma y posterior derogatoria de los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 del Código Penal.

La responsabilidad por el libre ejercicio e ilegítimo de la libertad de expresión que contempla la Carta Magna y los Tratados Internacionales, no debe ser sancionada penalmente de primera intención, si previamente puede enmarcarse en el concepto de “patrimonialización”. Para ello, el legislador debe optimizar el área de reconocimiento de los derechos fundamentales y conseguir su ampliación para el pleno desenvolvimiento de los mismos.

Se debe limitar la penalización cuando se advierta que la ponderación entre el derecho de libertad de expresión y el bien jurídico honor son compatibles con la moral. Esto trae consigo, que si se traspasa los muros de la crítica con interés personal y denigrante hacia el otro, se tenga que restringir el aparato estatal en cuanto a persecución delictiva, si de antemano existen otros medios más idóneos para reparar el daño por la ofensa sufrida.

La despenalización es necesaria y oportuna, en tanto la naturaleza del conflicto penal por delitos contra el honor se muestra más como privada. Forzar la figura procesal de la querrela para sancionar al sujeto activo de los delitos de injuria, calumnia, difamación, difamación o injuria encubierta o equívoca e injurias recíprocas resulta contrario a los intereses del Estado y para el propio querrellado. Porque de un lado se sobrecarga el sistema de justicia penal con casos de menos reproche social y se satura el filtro de atención para otros asuntos de interés.

Si se continúa utilizando recursos humanos y económicos para el trámite de expedientes provenientes de la interposición de querrelas, con el tiempo se reflejará en los diversos sectores de la nación. Ahí donde se hace necesario gastar dinero en proyectos de apoyo social, infraestructura, seguridad, alimentación, educación, salud y vivienda.

El Poder Judicial tiene un porcentaje asignado para su sector, que tarde o temprano se enraizara en posible incremento de contratación de personal y más despachos para los jueces que se encargan de este tipo de procesos. A mayor gasto más ingresos por capacidad de ejecución, es la regla de gestión pública eficiente, pero al final es dinero mal invertido si se recarga el sistema de justicia con procesos de querrela por delitos contra el honor.

Es un costo económico, que no debe soportar más el Estado, si no aparecen argumentos suficientes que justifiquen la criminalización de los delitos contra el honor en sus diferentes vertientes. El estado debe simplificar el trabajo de los magistrados y servidores judiciales, es la política que se propuso cuando entro en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, poco o nada se ha hecho en beneficio de los usuarios que día a día recurren a las Cortes Superiores a nivel nacional para hacer seguimiento de sus causas.

El fiscal por un lado que se ve atareado con las carpetas que se generan por el aumento de la delincuencia y crimen de alto rango. De otro lado, ese incremento que a nivel estadístico es cuantificable también tiene connotación en los estrados judiciales, porque el legislador obliga a los jueces y personal jurisdiccional a calificar las querellas, correr traslado a las partes y fijar fecha de audiencia. Sabido es que muchas veces no existe espacio en agenda para programar las sesiones y en varias ocasiones se han realizado mini audiencias -como lo reconocen órganos como la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal- para salvar el juicio dentro de los ocho días que estipula la norma procesal para evitar el quiebre.

Asimismo, si se quiere descongestionar los juzgados penales, se debe priorizar esfuerzos en aquellos ilícitos de lesividad mayor. No es posible que

se reste tiempo y a la vez se asuma una y otra causa, donde los bienes jurídicos son parte del revanchismo y venganza privada. No se debe olvidar que el proceso de querrela más que intentar la reclusión del agente –aunque la realidad demostró lo contrario en el caso excepcional de Magaly Medina- se acciona pensando en cobrar la reparación civil. Lo que de por sí desnaturaliza sobremanera el proceso penal y los fines que comporta.

No se puede aceptar la práctica de más derecho penal simbólico y que se ejecute con objeto disuasivo y amedrentador para controlar la conducta ofensiva, cuando en realidad existen otras formas de hacer comprender el sentido de las palabras agraviantes.

Dicho esto, es menester hacer hincapié en la despenalización propiamente dicha, en cuanto a tiempo, recursos y reducción de la ley penal. Sobre las horas que se destinan para la labor judicial se excede fácilmente las ocho horas, así por ejemplo se tiene el conocido turno, que es la actividad realizada fuera de las cuatro de la tarde e incluidos los sábados y domingos. Si queremos resoluciones de calidad y bien fundamentadas no se debe exigir más lo físico y mental. Esto tiene repercusión en la mala atención y calidad del servicio que se brinda.

Lo mismo ocurre en los recursos materiales, como el papel y demás utensilios de oficina, sin obviar los escritorios y el equipo de cómputo. Se hacen requerimientos por que se acabaron los bienes detallados o porque dejaron de funcionar por desgaste natural. Esto lamentablemente se extiende a todas las unidades del Poder Judicial.

En algún momento se pensó en políticas de austeridad y ecoeficiencia en beneficio del medio ambiente mediante concursos interinos, pero son un saludo a la bandera, porque este modelo acusatorio adversarial ha sido mal aplicado y producto de esto se tiene expedientes voluminosos al igual que en el sistema inquisitivo.

En cuanto a la reducción de la legislación penal, en referencia a los delitos contra el honor. Los delitos de injuria, calumnia y difamación y las variantes que consigna el Código Penal, tienen como común denominador la ofensa y los términos despectivos que afectan la dignidad y reputación de una persona. Los gestos o vías de hecho, la publicación y difusión de material agravante, así como la falsa atribución de la comisión de un delito dan lugar a que la víctima recurra al fuero penal, para reclamar el castigo que considera racional.

Sin embargo, la sanción penal solo debe aplicarse a lo estrictamente necesario. Es decir, cuando los efectos son graves y el mecanismo es el ideal para confrontar el desvío social. La pena tiene su razón de ser, es la represión por el hecho ilícito y en los delitos contra el honor como tal no generan mayor alteración social. El etiquetamiento de una ofensa verbal o gestual de criminal no es acorde al principio de legalidad. No se puede estigmatizar lo reprochable moralmente y pedir coacción punitiva.

Eso escapa del terreno penal, porque el infractor no merece la pena. Esta es la razón principal de porque debe despenalizarse los delitos contra el honor. Se deben retirar del Código Penal para dar paso a otra vía de sanción menos intensa. Por tanto la falta de gravedad es un argumento válido para extraer los tipos de injuria, calumnia, difamación, difamación o injuria encubierta o equívoca e injurias recíprocas.

El derecho penal debe actuar en último término cuando existen instituciones y figuras procesales que se pueden hacer cargo para combatir el daño ocasionado y convertirlo en perjuicio de corte moral. Como se sostuvo líneas precedentes, se debe reformular la *prima ratio* por *última ratio*. Porque solo debe activarse el proceso penal cuando otros mecanismos de control han fracasado. No parece ser el honor un bien jurídico que amerite la amenaza penal. Todo lo contrario, el objeto de protección penal se extiende en demasía

frente a un derecho de menor cuestionamiento. Si bien merece protección, debe ser competencia y jurisdicción de otros juzgados ajenos a lo penal.

2.1.6. RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1.6.1. RESPONSABILIDAD EN GENERAL

Se debe asimilar por responsabilidad en general, a la obligación o imperativo de hacer, o sea cumplir con un pacto, asentado en los preceptos de la convivencia social y no únicamente en los dispositivos legales, de realizar o aceptar las consecuencias del accionar o bajo ciertas condiciones en el obrar de otros.

Otra definición, que es la más próxima al aspecto genérico, es la que ofrece Maiorca (1988) en Enciclopedia del diritto, donde apunta que la palabra "responsabilidad" se deriva del término "*responderé*", lo cual implica "prometer a su vez" o "garantizar" en correspondencia a la promesa (*sponsio*) formulada por uno mismo o por otro individuo. De esta manera, al "responder", se restablece el equilibrio original entre dos posiciones que han sido desequilibradas debido a la carga impuesta de forma autónoma o heterónoma a una de ellas. Se ha escrito que toda forma de "responsabilidad"

en la experiencia humana se basa en la interrupción de un equilibrio y en la necesidad de restaurarlo.

También es posible hablar de responsabilidad moral, cuando no está de por medio nexo material entre el actuar del responsable y el resultado o consecuencia, se entiende que es legítimo, dado que parte de una imposición moral justa de reproche al causante por lo sucedido, así pues, se crea un vínculo invisible que enlaza la acción u omisión con lo que ocurrió.

2.1.6.2. RESPONSABILIDAD EN SENTIDO JURÍDICO

A nivel nacional se ha recibido con familiaridad uno de los términos relevantes de la parte general del derecho privado en Alemania, la “situación jurídica”. Así lo formula Roppo (2001), al sostener que el término "situación jurídica" se refiere a la posición que ocupa un individuo frente al derecho. Es la forma en la que las normas regulan las facultades de los diversos individuos en relación con los diferentes bienes, de acuerdo con la jerarquía que las propias normas buscan establecer entre los intereses de los sujetos.

Para mejor exactitud, el concepto es relacionado con la situación del sujeto que por haber infringido una norma, en comisión de un acto contrario a ley está supeditado a asumir la sanción. Bajo este marco Emilio (1953) explica que la responsabilidad en sentido jurídico es la posición que se atribuye a un individuo debido a la obligación jurídica de sufrir la privación de un bien como medida disciplinaria (reparación o sanción), en función de un evento específico y de normas máximas que se derivan de una infracción imputada a esa persona.

2.1.6.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EN SENTIDO ESTRICTO

La responsabilidad civil es la institución mediante la cual el ordenamiento legal impone a un sujeto el cargo de resarcir por el daño causado a otro, como resultado de la vulneración de una situación jurídica. Siendo así, es garante de la totalidad de las situaciones jurídicas, al fijar que los perjuicios ocasionados de modo ilegal sean a cuenta del obligado.

2.1.6.3.1. FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil engloba una serie de funciones, pero entre las más importantes, se pueden destacar las que siguen:

a) DISUASIVA

Referido al rol que cumple la responsabilidad civil en el declinar a quien tenga intención o voluntad de perpetrar actos dañinos para terceros.

b) PREVENTIVA

Concerniente a la postura para decidir la evasión de la comisión de actos perjudiciales semejantes en el futuro.

c) RESARCITORIA

Acciona ante el acto contrario a los intereses del sujeto damnificado, con el fin de resarcir el estado material y emocional que padeció.

d) EQUIVALENTE

Esto quiere decir, que debe haber correlación y equilibrio entre el patrimonio captado para la indemnización y lo que resta en el patrimonio del que debe pagar.

2.1.6.4. SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

A pesar de la discusión de data antigua, en nuestro país el legislador ha hecho suyo el sistema binario de responsabilidad civil, de manera que adopta ambos, por cuanto rigen la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual con similar desarrollo doctrinario y jurisprudencial. Difieren en algunos aspectos, que particularmente son cuestiones de contenido y formalidad como se verá a continuación.

a) RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Tiene lugar cuando el daño legalmente indemnizable nace ante la omisión en el cumplimiento de un acto voluntario o querido. Es la inexecución de la obligación propiamente dicha al incumplir el trato previo. Se encuentra

plasmada en el Libro VI, Las Obligaciones, Sección Segunda, Efectos de las Obligaciones. Título IX, Inejecución de las Obligaciones. El plazo de prescripción es de diez años. La antijuricidad se puede presentar en forma típica. En relación al daño, comprende el lucro cesante, daño moral y daño emergente. Sobre la relación de causalidad, es parte de la teoría de la causa próxima.

b) RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Tiene cabida cuando el daño se genera sin que previamente exista entre sujetos un vínculo de naturaleza jurídica o aun presentándose, el daño ocasionado no es propio de un incumplimiento de convenio anterior al hecho, sino de haber infringido el deber general de no provocar daño a un tercero. Está delimitado en el Libro VII, Fuente de las Obligaciones, Sección Sexta. El plazo de prescripción es de dos años. Aquí la antijuricidad se muestra en típica o atípica. En cuanto al daño abarca el daño moral, lucro cesante, daño a la persona y daño emergente. En función a la relación de causalidad, se regula por la causa adecuada.

2.1.6.5. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1.6.5.1. ANTIJURICIDAD

Es toda expresión, actitud o acto que no solo transgrede una disposición de prohibición, sino también la manifestación que infringe el sistema legal en todos sus estratos, puesto que afecta los principios y valores sobre los que ha levantado sus cimientos. En definitiva, no puede invocarse responsabilidad civil cuando el daño ha sido producto de un comportamiento lícito.

La antijuricidad puede ser típica, en el plano de la responsabilidad extracontractual, cuando la conducta está inmersa en supuestos de hecho reconocidos normativamente, y atípica, por no estar redactado en un marco legal, pero contraviene el ordenamiento legal. En tanto, en la responsabilidad civil contractual la tipicidad debe primar por excelencia para ser antijurídica, ya que es la fuente del incumplimiento en demora o desperfecto de una obligación implícitamente compuesta.

a) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN DEL HECHO DAÑINO O DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Existen supuestos en que la conducta puede ocasionar daño sin generar responsabilidad, ya que están amparadas en nuestra legislación como exoneración de responsabilidad o causas de justificación, así se aprecia:

- El ejercicio regular de un derecho: El que trasgrede el derecho de otra persona en pleno ejercicio regular de su derecho y dentro de los límites tolerables no se conduce antijurídicamente.
- La legítima defensa: Cualquiera puede defenderse del peligro eminente o próximo de agresión cuando no haya forma de requerir la presencia de la autoridad u órgano competente. Es la autorización que tiene todo sujeto para defenderse por los conductos de hecho, que son remedios excepcionales y de urgencia ante la imposibilidad de apoyo por parte del Estado. Para ello, se deben verificar determinadas circunstancias; el peligro debe ser vigente, el peligro debe poner en riesgo un interés concreto y respaldado enteramente por el derecho, la amenaza debe ser inmerecida, se debe recurrir a la defensa solo de ser inevitable y por último debe necesariamente existir un atisbo de razonabilidad.

b) ESTADO DE NECESIDAD

Es el sacrificio del bien jurídico menor al servicio de uno de mayor valor frente a una situación de exposición a peligro prominente, que induce a una persona como último medio violar un derecho que no le corresponde para salvarse de un mal. Debiendo comprobar dos elementos constitutivos, uno, que el daño que se quiere evitar tenga que ser grave y, dos, que el estado de peligro deber ser insoslayable.

2.1.6.5.2. DAÑO

El daño es un estado adverso para un individuo que debe ser compensado, siempre y cuando el suceso que la ha desencadenado vulnere un derecho protegido por el ordenamiento jurídico y que sea atribuible a otro. Siendo fundamental distinguir el daño del hecho que lo ocasiona.

Como categoría el daño es importante en la responsabilidad civil, de caracter contractual o extracontractual, porque en ausencia no hay nada que resarcir ni reclamar. De modo acertado Orgaz (1967) puntualiza que una característica general inherente a todo perjuicio susceptible de ser subsanado: el perjuicio, independientemente de su índole, debe ser verificable si se busca

obtener una reparación; ya sea en el presente o en el futuro, pero inequívoco. No puede ser meramente eventual o supuesto: el mero riesgo no otorga base para una compensación, es necesario que se concrete en un perjuicio real.

El daño se puede disgregar en patrimonial y extrapatrimonial y encuentran sustento en la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual. En referencia a las dimilitudes de regulación, respecto a responsabilidad extracontractual el artículo 1985 del Código Civil reconoce el criterio integro de reparación de los daños. En cambio, para lo contractual, únicamente se reparan o indemnizan los daños directos, conforme lo ordena el artículo 1321 del mismo cuerpo legal. El daño se puede clasificar en:

a) DAÑO PATRIMONIAL

Es la lesión de derechos de orden material o económico, que debe ser reparado, por ejemplo, la destrucción de un auto. Se divide en:

- **DAÑO EMERGENTE:** Es la pérdida del patrimonio certeramente materializada por haber sido afectado por un acto ilícito o por el incumplimiento de un contrato, supone un retroceso dinerario; incluye los

daños inmediatos y futuros, en tanto las consecuencias no siempre serán instantáneas, pueden ser actuales o próximas.

- **LUCRO CESANTE:** Es la ganancia dejada de percibir o el estancamiento por el patrimonio afectado, es decir se obstruye o imposibilita el enriquecimiento válido. Por ejemplo, el dueño de la moto destruida no podrá seguir taxando y dejara de adquirir las ganancias que usualmente obtiene al brindar el servicio.

b) DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

Es también conocido como inmaterial o subjetivo. Es el daño que se causa a la persona en sí, y dentro, está comprendido el daño moral y a la persona.

- **DAÑO MORAL:** Viene a ser la lesión a los sentimientos del agraviado que se convierte en aflicción, dolor y sufrimiento, por ejemplo, el fallecimiento de un familiar. En esta categoría se pueden incorporar el daño moral subjetivo, afectación directa del sujeto, y daño moral afectivo, lazo emocional respecto del entorno del sujeto con semejantes, cosas y animales.

- **DAÑO A LA PERSONA:** Se entiende como el daño que impacta a la persona, arraigado como un valor inmaterial, psicológico y espiritual.

2.1.6.5.3. NEXO CAUSAL O RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Es el vínculo entre causa - efecto o antecedente - consecuencia, que resulta indispensable. Es elemento está presente en el campo contractual y extracontractual. La diferencia básica es que en el ámbito extracontractual el nexo causal se rige por el criterio de causa adecuada, mientras que en la esfera contractual la relación de causalidad se ciñe por la condición de causa inmediata y directa. Así se tiene:

a) CAUSA ADECUADA

Esta teoría se cumple cuando una actividad, un acto o conducta incrementa las probabilidades de que un daño ocurra. Para determinar cuál es la causa de un daño, en relación a esta postura, es vital hacer un juicio de pronóstico, es decir discernir si la acción u omisión del supuesto culpable era apta para generar un resultado. Cabe destacar, que esta es la posición que sume el Código Civil sobre la responsabilidad extracontractual, en concordancia del artículo 1985.

b) CAUSA DIRECTA

Se relaciona la causa con el resultado más próximo a este. Esta teoría es recogida por el artículo 1321 del Código Civil en conexión con la responsabilidad contractual.

En esta etapa se advierten situaciones en las que se rompe el vínculo causal o el sujeto afectado contribuye con su accionar generando el daño. Estas figuras son:

a) FRACTURA CAUSAL

Elimina la responsabilidad subjetiva si existe caso fortuito o un hecho de tercero o de la propia víctima. Determina la ausencia de culpa por quien en apariencia es el responsable. Se configura en el conflicto entre dos causas sobre la comisión de un daño, donde el resultado es imputable a una sola conducta, porque la otra es consecuencia de la causante. La conducta que no llegó a causar daño es conocida como causa inicial, en cambio la conducta que sí llegó a causar daño se denomina causa ajena. El artículo 1972 del Código Civil desarrolla tres fracturas causales, así se puede describir:

- **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:** El caso fortuito es un hecho natural que limita la ejecución de una obligación o que genera daño, mientras la fuerza mayor se enlaza a la participación irresistible de la autoridad. El Código Civil acoge el caso fortuito y la fuerza mayor como términos similares, que tienen efectos parecidos, la exoneración de la responsabilidad.

- **HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO:** Es la liberación de la responsabilidad al acreditarse que el daño se debió a la intervención de un tercero. Es un factor determinante para exonerar de responsabilidad a un sujeto del que se presumía causante, direccionándose la atribución al autor del daño, que está bajo la óptica de la responsabilidad extracontractual. Aunque existen hechos que no son eximentes, nuestro Código Civil contempla ciertos supuestos en los que se impone el pago por indemnización, por ejemplo, el caso de representante legal de persona incapacitada y del que incita a otro para que cometa un daño.

- **HECHO DETERMINANTE DE LA PROPIA VÍCTIMA:** Que se postula ante la imprudencia de la víctima, o manifestación expresa de esta de infligirse daño. Por ejemplo, Alejandra decide suicidarse y se lanza de un puente, recibiendo antes de la caída a la pista, el impacto de un vehículo mayor que la arroja veinte metros produciéndole la muerte, aun cuando el daño fue producido por el conductor podría liberarse de responsabilidad, porque la víctima es la causante del daño.

-

b) CONCAUSA

El daño es consecuencia de la acción del autor, pero con el aporte de la propia víctima, ya que esta contribuye objetivamente con su comportamiento a la comisión del daño, el mismo que no se hubiera ocasionado sin la colaboración de esta. El efecto jurídico para el autor es la reducción de la indemnización de forma proporcionable.

c) CONCURRENCIA DE CAUSAS

Es la llamada pluralidad de causas, en el cual dos o más personas por medio de una conducta general o de forma singular causan un daño. La consecuencia es en paralelo. Se encuentra especificado en el artículo 1983 del Código Civil, cuyo efecto es la responsabilidad compartida con el pago de la indemnización por igual o mayor monto para uno o para todos, dependiendo del grado de participación.

2.1.6.5.4. FACTORES DE ATRIBUCIÓN

Se concibe como el deber de indemnizar, al respecto, se tiene dos sistemas de responsabilidad que se materializan en el sistema subjetivo y el sistema objetivo, que se explican a continuación:

a) SISTEMA SUBJETIVO

Dentro de este sistema, se pueden señalar el dolo y la culpa como pilares esenciales, que se pasa a desarrollar:

- **DOLO:** Es el ánimo o voluntad de causar daño. De cierto modo, sintoniza con el artículo 1318 del Código Civil en lo relativo al incumplimiento de la obligación. Desempeña tres funciones: primero, como vicio de voluntad, que se utiliza para inducir a otro a consentir en la celebración de un acto jurídico, sin el cual no se hubiera conformado, segundo, en actos ilícitos es la intención del sujeto activo de causar el daño, que se desprende del hecho lesivo, tercero, al incumplir una obligación, se interpreta en el propósito del deudor al obrar en contra de ejecutar la prestación.

En el fuero penal, el dolo puede ser directo o eventual; en el primer caso, el sujeto va encaminado a provocar el daño y tiene claro el fin que persigue

desde el inicio, en el segundo caso, el sujeto no tiene la intención de generar daño en otro, aunque asume el riesgo de que su conducta puede causarlo.

- **CULPA:** Es la creación de un riesgo injustificado y es la base del sistema subjetivo de responsabilidad civil, así lo admite el artículo 1969 del Código Civil, al considerar que deben fijarse presunciones de culpabilidad, y por tanto la carga de la prueba se invierte en favor de la víctima, no estando obligado a demostrar ausencia de culpa, recayendo en el autor. Este es el fundamento de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que se presume la culpa del agente causante del daño.

De un lado, la culpa grave está contenida en el artículo 1319 del Código Civil, que comprende la culpa inexcusable y se caracteriza por la falta de diligencia debida que es propio del común de las personas, por ejemplo si el cuidante de un almacén de equipos de cómputo deja las puertas abiertas en la noche y sustraen los bienes. Por otro lado, la culpa leve es la falta de diligencia que exige la naturaleza de la obligación y que responde a las circunstancias de tiempo, personas y lugar.

b) SISTEMA OBJETIVO

En este sistema se integra el concepto de riesgo creado como elemento central y exclusivo, que se expone como sigue:

- **RIESGO CREADO:** Es el riesgo adicional, agregado o complementario al normal, tales como las actividades industriales, los ascensores, las armas de fuego, los artefactos eléctricos, los insecticidas, las cocinas de gas, los medicamentos y otros. En esta clase de bienes y actividades no es importante evaluar la culpa del autor, porque solo se necesitará acreditar el daño, el nexo de causalidad, y que se trate de un bien o actividad que amerite un riesgo suplementario al ordinario.

No importa si el autor es culpable o no, porque será responsable de todas formas, por haber ocasionado el daño mediando para ello actividad evidentemente peligrosa. En tal sentido, la ausencia de culpa no sirve para liberarse de la responsabilidad civil, más si la noción de culpa ajena o fractura causal. Se debe recordar que la calificación de un bien o actividad como peligrosa dependerá del riesgo o peligro que comporta el uso común aceptado del bien o actividad que se realice.

2.1.6.6. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL POR LESIÓN AL HONOR

El problema surge cuando se considera que la vida privada, el honor y el prestigio son integrantes del patrimonio moral, y que por tanto no son cuantificables en dinero, es decir no puede ser objeto de pago ni restitución al estado precedente si ha sufrido modificaciones o alteraciones. Sin embargo, para otros, la vulneración puede ser resarcida e imponerse indemnización equiparable al daño moral, que consiste en hacer ingresar al patrimonio del agraviado una cantidad dineraria en calidad de compensación por el dolor, aflicción y sufrimiento padecidos.

En esta línea de argumentación, se comparte la idea de “precio” de Domínguez (1996), al expresar que el concepto de precio debe ser siempre evaluado en relación al dinero, dado que dentro de sus propósitos se encuentra el de ser un elemento que proporciona satisfacción de manera generalizada, a la vez que sirve como indicador de valor para otros elementos satisfactorios.

Retomando el tema de responsabilidad civil, debe quedar claro, que la consecuencia de producir daño obliga al autor a reparar el mismo a través de una indemnización. Para indemnizar se debe restablecer el estado anterior y de no ser factible se debe cancelar el equivalente por la ofensa. La complejidad para calcular el dolor no imposibilita apreciarlos en grado e intensidad. Es válido sostener el justiprecio por agravios al honor y satisfacer al ofendido dentro de lo razonable y resarcir por el miedo, angustia, inquietud y tristeza por la injuria, calumnia, difamación, difamación o injuria encubierta o equívoca e injurias recíprocas.

La reparación del daño moral debe desanimar el concepto que es más económico o accesible el monto de la indemnización que cometer el acto dañoso. Para esto, se exponen algunos criterios asentados en el derecho comparado para la cuantificación del daño moral en casos de lesión al honor, los mismos que han sido recabados por Cesar, Giatti & Alonso (2007), así se pueden mencionar los siguientes:

- La naturaleza de la ofensa, que importa considerar la deformación del hecho y la gravedad de las afirmaciones particularmente si se realiza a través de medios periodísticos.
- El reconocimiento del ofendido que describen los referentes curriculares, ya que la lesión a la honorabilidad, reputación personal y profesional e

integridad moral es más perjudicial cuanto más constancia, dedicación o entrega haya puesto este en el desarrollo y solvencia de esas cualidades.

- La víctima en razón de las circunstancias personales. Dado que la indemnización del daño moral trata de mejorar su estado de ánimo, por lo que es conveniente centrar la atención en ella.

- El alcance de la expansión o propagación de la información. Se debe analizar el contenido y la cantidad de ejemplares que se venden de la publicación escrita de un hecho denigrante o despectivo o si es por un programa televisivo y la audiencia que tiene. Esto implica, que se examine el medio por el cual se produce el daño, según su menor o mayor difusión.

- La característica reparadora de la indemnización. El propósito es que el pago se convierta en una atenuante del daño causado otorgando en compensación ventajas y placeres para enmendar la situación soportada. Significa que la sanción no puede ser estimada como punitiva para el agente, pero tampoco debe ser ínfima para la víctima en cifras monetarias.

- Debe ser desmotivadora de los actos nocivos, ya que debe incitar o persuadir a la población e instituciones a adoptar mecanismos para prevenir la generación de daños.

2.1.6.7. ANTECEDENTE LEGISLATIVO DE DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL PERÚ Y PAGO POR INFRACCIONES AL HONOR EN LA VIA CIVIL

En el Perú existe un precedente ejemplar sobre el tema que nos ocupa, la despenalización y el pago por lesión del honor en la vía civil, así de la revisión de proyectos de ley sobre el particular, se tiene uno que resulta de especial interés, de data antigua, se remonta al año 2009, el Proyecto de Ley N° 912/2006-CR, cuyo contenido se sintetiza para mejor comprensión:

2.1.6.7.1. PROYECTO DE LEY N° 912/2006-CR

Presentado por la bancada aprista, particularmente por el excongresista Javier Valle Riestra Gonzales Olaechea, que propuso la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor.

En primer orden, preciso que el objeto del dispositivo legal era garantizar el derecho al honor de las personas contenido en el artículo 2 inciso 7) de la Constitución Política del Estado, determinando el resarcimiento en la vía civil en caso de vulneración.

En segundo plano, consigno la despenalización de los delitos contra el honor y que debían de derogarse los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 138 del Código Penal de 1991.

Como tercer punto, delimito las infracciones contra el honor en injuria, calumnia, difamación y difamación o injuria encubierta o equivoca.

En cuarto lugar, agrego que el resarcimiento por infracciones contra el honor se tramita en la vía del proceso sumarísimo ante el juez especializado en lo civil o mixto.

Seguidamente especificó los supuestos que no constituyen infracciones o agravios contra el honor, entre los cuales se tiene a las afrentas expresadas con la intención de protección por parte de los litigantes, representantes legales o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el juez, así como las evaluaciones literarias, artísticas o científicas, aquellas que se realizan de acuerdo con el principio del derecho a la crítica de las decisiones judiciales, y las salvaguardadas por la Constitución, y por último, las valoraciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean llevadas a cabo por un funcionario público en cumplimiento de sus deberes.

En último término, como disposición complementaria refirió que la ley no limita el derecho de rectificación ni la reclamación en vía del proceso constitucional de amparo.

2.1.6.8. PROCESO SUMARÍSIMO

Dentro de los procesos contenciosos, el proceso sumarísimo es la vía procedimental que tiene como rasgo distintivo los plazos más cortos, la cantidad mínima de actos procesales y la concentración de las actuaciones en una sola audiencia.

2.1.6.8.1. PROCESOS QUE SE TRAMITAN EN ESTA VIA

Conforme al artículo 546 del Código Procesal Civil en esta vía procedimental se tramitan los siguientes procesos:

- a) Alimentos.
- b) Separación convencional y divorcio ulterior.
- c) Interdicción.
- d) Desalojo.

- e) Interdictos.
- f) Aquellas situaciones que carecen de un procedimiento específico, no pueden ser valoradas monetariamente o existe incertidumbre respecto a su cuantía, o bien, debido a la necesidad urgente de protección judicial, el juez considere justificada su utilización.
- g) Aquellos cuyo valor económico no exceda de cien unidades de referencia procesal.
- h) Los restantes que sean indicados por la legislación.

2.1.6.8.2. COMPETENCIA

El artículo 547 del Código Procesal Civil establece las reglas sobre la competencia para los procesos que se siguen por la vía sumarísima. En tal sentido, los jueces de familia tienen la jurisdicción adecuada para resolver los procedimientos sumarísimos mencionados en los incisos 2) y 3) del artículo 546. Por otro lado, en los casos contemplados en los incisos 5) y 6), los jueces civiles son los competentes. Es importante destacar que los asuntos descritos en el apartado 1) del artículo 546 son conocidos por los jueces de paz letrados.

En relación al inciso 4) del artículo 546, en situaciones en las que el ingreso mensual supere las cincuenta unidades de referencia procesal o no

haya una cantidad determinada, los jueces civiles tienen la competencia correspondiente. Por otro lado, cuando la cantidad involucrada no exceda las cincuenta unidades de referencia procesal, son los jueces de paz letrados los competentes para conocer del asunto.

En lo que concierne al inciso 7) del artículo 546, cuando la demanda tenga un valor de hasta diez unidades de referencia procesal, corresponde al juez de paz pronunciar la sentencia, y cuando el monto sea de hasta cincuenta unidades de referencia procesal, se resolverá mediante conciliación. En caso de exceder dichas cantidades, la competencia recae en el juez de paz letrado.

2.1.6.8.3. REGLAS GENERALES DEL TRAMITE DEL PROCESO

a) REQUISITOS DE LA DEMANDA

La demanda debe consignar todos los requisitos y anexos contemplados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. En el supuesto que se declare la inadmisibilidad de la demanda por omisión o defecto en alguno de sus requisitos, se otorga un plazo de tres días para la subsanación a que hubiere lugar, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Si se declara la

improcedencia, se autoriza la devolución de los anexos ingresados, tal como ordena el artículo 551 del mismo cuerpo legal.

b) EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN

De admitirse la demanda por contener todos los requisitos que exige la ley procesal o por la subsanación de las omisiones o defectos, se corre traslado de la misma al demandado, para que en el plazo de cinco días realice la contestación. Así está consignado en el artículo 554 de la norma referida.

Si el demandado se hallara dentro del territorio nacional, pero con dirección o domicilio desconocido, el plazo de emplazamiento será de quince días. Si se encontrara en el extranjero o fuera del país un individuo incierto o indeterminado, el plazo será de veinticinco días.

Al contradecir la demanda el emplazado puede plantear excepciones y defensas previas. Siendo válido el ofrecimiento de medios probatorios bajo la condición de actuación inmediata. Por último, es preciso mencionar, que en este proceso no procede la reconvencción.

c) AUDIENCIA ÚNICA

Después de contestada la demanda o de vencido el plazo para presentarse, el juez determinará día y hora para audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, debiendo ejecutarse dentro de los diez días posteriores de la contestación o de vencido el plazo para hacerse. En esta sesión los sujetos legitimados pueden ser representados por apoderado, sin limitación alguna.

Al inicio de la audiencia, y de haberse formulado excepciones o defensas previas, el juez dispondrá que el demandante absuelva en ese extremo, enseguida se actúan los medios probatorios relativos a estos. De terminada la actuación, si el juez considera que las excepciones o defensas previas promovidas son infundadas, deberá sanear el proceso.

El juez con la participación del demandante y demandado delimitará los puntos controvertidos y precisará los que serán objeto de prueba, desestimando las pruebas que vea por inadmisibles o improcedentes y disponiendo la actuación de los mismos a las cuestiones probatorias que se adviertan, decidiendo en el acto. Después de la actuación de los medios probatorios relacionados con el asunto, el juez dará el uso de la palabra a los letrados que lo peticionen, y emitirá sentencia. De forma excepcional, es

posible que pueda reservar su pronunciamiento por diez días contabilizados desde el cierre de la audiencia.

La resolución que declara improcedente la demanda, la que considera fundada una excepción o defensa previa y la sentencia, son apelables con efecto suspensivo, dentro del tercer día de notificadas. Se envía el expediente al órgano jurisdiccional superior dentro de cinco días de haberse concedido la apelación. Dentro de los cinco días de recepcionados los autos, el superior informara a las partes que el caso esta listo para ser resuelto y fijara fecha para la vista de la causa, expidiéndose la resolución definitiva dentro de los cinco días posteriores a la vista de la causa.

El resto de las resoluciones solo son apelables en el transcurso de la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo aplicable el artículo 369 del Código Procesal Civil para su trámite. Cabe indicar, que contra sentencias de segunda instancia solo es posible el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación, siempre y cuando se cumpla los requisitos de forma y fondo para su admisión.

2.2. MARCO CONCEPTUAL (PALABRAS CLAVE)

CALUMNIA

La calumnia es una sindicación falsa de la comisión de un hecho delictivo, que se hace con la intención de causar un perjuicio. Es el acto de atribuir un delito a un sujeto, a sabiendas que el hecho ilícito nunca existió o no fue realizado por este.

DIFAMACIÓN

La difamación debe entenderse como la acción de desprestigiar a una persona a través de la propagación de información perjudicial para su fama o reputación, con el propósito de dañar su imagen. La difamación se puede dar apartir de la publicación de un hecho real y la comunicación tergiversada del mismo con mentiras.

DERECHO PENAL

Es una rama del derecho público que regula y promueve las capacidades represivas, es decir, de sanción, que conserva el Estado para quienes infrinjan las normas de convivencia, teniendo como base los principios de proporcionalidad e imparcialidad.

DESPENALIZACIÓN

Es suprimir del cuerpo normativo penal o de leyes especiales conductas que se tipifican como delitos, para que el autor del hecho pueda ser procesado en una jurisdicción de naturaleza distinta, donde la sanción y el costo social sea menos intenso para este.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Son derechos humanos, cuya garantía y protección tiene rango constitucional, al estar asociados a la dignidad de las personas. Lo que implica mayor importancia en el sistema político de todo país.

HONOR

Es la buena reputación o fama, por ende, el común denominador de los agravios en el campo de protección del derecho al honor es el menoscabo de la apreciación ajena, como resultado de palabras, gestos y expresiones ofensivas.

INJURIA

Es un delito que se sanciona cuando una persona mediante gestos, palabras o movimientos físicos ofende a otra, afectando su autovaloración o autoestima. Teniendo incidencia en el perjuicio de la imagen o reputación social del agraviado.

INDEMNIZACIÓN

Es la compensación económica, que se otorga a una persona previo proceso a consecuencia de un daño que se le haya causado. Debe fijarse de forma razonable y proporcional teniendo como base el hecho perjudicial.

POLÍTICA CRIMINAL

La política criminal es la posición jurídica que asume un Estado, para estudiar, evaluar y aplicar medidas en conjunto a través de sus órganos de gobierno, con el propósito de hacerle frente a la criminalidad y reducir los niveles de delincuencia.

QUERELLA

La querella es una declaración de voluntad que se plasma en un escrito similar a la acusación, mediante la cual se comunica un hecho delictivo de forma directa ante un juez penal unipersonal sin intervención del Ministerio Público, dado que, el ofendido es el titular del ejercicio privado de la acción como persona natural.

2.3. ANTECEDENTES EMPÍRICOS DE LA INVESTIGACIÓN (ESTADO DEL ARTE)

Se realizó la búsqueda de antecedentes en los repositorios online de RENATI SUNEDU, ALICIA CONCYTEC y la base de datos de Google Académico. Así se encontró varias tesis nacionales e internacionales que sirvieron de referente en la investigación, las mismas que se detallan a continuación.

2.3.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

ANTECEDENTE 1

El primer antecedente es la tesis que consigna como título “Libertad de expresión en las sociedades democráticas: la despenalización del honor como una herramienta para fortalecerla”. El autor es Sebastián Alfaro Molina, presentó dicha tesis en la Universidad de Costa Rica (2014). Las conclusiones más relevantes son:

- i. Un estado de derecho, democrático y pluralista debe procurar un sistema conforme al cual sus ciudadanos puedan desarrollarse como personas libres, a la vez que garantice el respeto de sus derechos fundamentales. La vía legal que se escoja para la tutela de estos derechos tiene una incidencia en la

efectividad del sistema y en su justificación de ser. El hecho de que exista una norma legal no implica que esta sea justa, ni que cumpla adecuadamente con los fines para los cuales fue concebida; situación que adquiere especial importancia cuando se trata de normas penales.

ii. El sistema jurídico debe procurar garantizar el ejercicio de un derecho, sin vulnerar de manera injustificada el restante cúmulo de derechos de las personas. La dificultad del cómo resolver de forma más adecuada el conflicto estriba en la necesidad de crear un balance tal, que ningún derecho fundamental sea transgredido inadecuadamente. Es decir, no se trata de escoger uno u otro, se deben proteger ambos de manera efectiva y adecuada. Resultaría incorrecto disminuir o restringir el bien jurídico honor, de forma tal que se vacíe su contenido, tal situación sería incompatible con los postulados propios de una sociedad democrática y, por lo demás, tendría efectos perniciosos con respecto a la forma en que los sujetos se desenvuelven en sociedad, de ahí que el Estado debe garantizar de forma efectiva el respecto a la intimidad y el buen nombre de sus ciudadanos. En cuanto a la libertad de expresión, las restricciones no deben implicar un obstáculo para incentivar una amplia manifestación y discusión de informaciones importantes para formar la opinión pública, como tampoco deben obstaculizar la manifestación de juicios de valor, aunque resulten controvertidos o chocantes.

iii. La clave está en encontrar un sistema que restrinja de forma menos gravosa las libertades comunicativas, a la vez que garantice el desarrollo pleno de otros derechos tales como el honor, la intimidad y la vida privada. Estas

metas pueden alcanzarse a través de un sistema subsidiario de regulación, conforme al cual se deroguen las restricciones a las libertades comunicativas del Código Penal, para regularlas en la sede civil mediante la promulgación de una legislación sustantiva y procesal que llene el vacío que se pueda generar a partir de la ausencia de la regulación penal.

ANTECEDENTE 2

El segundo antecedente es la tesis que consigna como título “Modificación del capítulo de delitos contra el honor, adecuación a la Constitución del Estado y aumentar las penas”. El autor es Willy Arnold Benavides Sanabria, presentó dicha tesis en la Universidad Mayor de San Andrés de Bolivia (2011). Las conclusiones más relevantes son:

i. Se llega a la conclusión de que existiendo un aumento de las sanciones de los Artículos 280 al 290 del Título IX Delitos Contra el Honor Capítulo Único Difamación, Calumnia e Injuria, existiría un mayor número de denuncias sobre estos delitos, evitando que se cometan con frecuencia en nuestra sociedad y también se llegaría a dar cumplimiento de la Sentencia correspondiente en el grado de la garantía ofrecida por la Constitución Política del Estado, como también evitar otros delitos mayores por consecuencia de estos delitos considerados menores.

ii. La elección de este tema, primeramente, fue por la mala actuación del Código Penal en su Título IX Delitos Contra el Honor Capítulo Único Difamación, Calumnia e Injuria, de los Artículos 280 al 290, referentes a sus sanciones; segundo que por ello no existe actualmente las sentencias correspondientes que debería haber en los ya mencionados artículos de nuestro Código Penal. La sanción impuesta no amerita un tratamiento que dignifique al actor dañado y el cumplimiento por parte del responsable muchas veces no se cumple y queda en la gran incógnita de que si el ofendido quedó satisfecho y si se resarcó el daño ocasionado, por tal motivo lo que se propone es la satisfacción publica en todos los casos una vez que se compruebe durante el proceso y el resarcimiento económico si se diere el caso, se refiere a que si el ofendido tuvo perjuicio económico por la ofensa recibida, en tal caso se debe resarcir económicamente el daño ocasionado, como también de acuerdo a la gravedad del hecho.

iii. Por ello la insuficiente sanción en los Delitos Contra el Honor amerita una modificación para poder allanar entre el bien jurídico protegido y la garantía ofrecida por la Constitución Política del Estado vigente. La cual, la modificación de los Delitos Contra el Honor Capítulo Único Difamación, Calumnia e Injuria del Código Penal aumentará dándole así una pena mayor a la actual y permitirá adecuarse más a la garantía protegida por la Constitución Política del Estado vigente.

iv. Para ello se recolecto información de diferentes textos y páginas web, como también entrevistas y encuestas a especialistas del tema. Se necesitó

realizar las mencionadas técnicas para llegar a los objetivos que es el de demostrar la necesidad de la Modificación del Código Penal, incrementando las sanciones el Capítulo de los Delitos Contra el Honor referentes a la Difamación, Calumnia e Injuria. Como también demostrar la poca importancia de los Delitos Contra el Honor del Código Penal.

2.3.2. ANTECEDENTES NACIONALES

ANTECEDENTE 1

El primer antecedente es la tesis que consigna como título “Los delitos contra el honor y la tutela del derecho a la vida privada de las personas”. El autor es Pepe Javier Vásquez Cabanillas, presentó dicha tesis en la Universidad Nacional de Trujillo (2016). Las conclusiones más relevantes son:

- i. La tipificación de los delitos contra el honor influye de manera negativa en la protección de la vida privada y el honor de las personas, porque el dolos difícil de probar; y porque los derechos a la privacidad y el honor colisionan con otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión. Asimismo, las penas que se dictan son leves y simbólicas, y las reparaciones civiles son ínfimas y casi nunca se cancelan.

- ii. La mayoría de casos por delitos contra el honor son cometidos en la modalidad de difamación agravada o por medio de la prensa, creándose un conflicto para amparar los derechos a la vida privada y al honor de las personas y la libre expresión.
- iii. La jurisprudencia internacional considera que debe primar la libertad de expresión sobre el honor de las personas, cuando este de por medio el interés público.
- iv. La despenalización de los delitos contra el honor llevaría a una reparación del daño eminentemente civil, con la aplicación de las normas de responsabilidad civil y del daño moral establecidos en el Código Civil.
- v. La aplicación de las normas de responsabilidad civil en los casos que afectan el honor y vida privada de las personas, sería más razonable y ponderada, pues protegería mejor esos derechos y a la vez el derecho a expresarse por medio de la prensa.

ANTECEDENTE 2

El segundo antecedente es la tesis que consigna como título “Fundamentos jurídicos para la despenalización de los delitos contra el honor en el Código Penal peruano”. La autora es Natalia Nélica Villanueva Gutiérrez, presentó

dicha tesis en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayo lo (2017).

Las conclusiones más relevantes son:

i. En conclusión, las sanciones previstas para los delitos contra el honor que contempla el Código Penal son esencialmente de naturaleza pecuniaria. Y aun en el supuesto de la pena de prisión, existe siempre la posibilidad de sustitución de conformidad con las reglas de aplicación de las sanciones penales que contempla la parte general del código.

ii. Queda claro que, el castigo o pena buscada por la víctima es la retractación de la injuria, la calumnia, la difamación y su debida indemnización. Este fin puede otorgarse en igual medida en sede civil, incluso de manera más rápida dada la naturaleza del procedimiento utilizado.

iii. De continuar penalizando el delito contra el honor se continuará concibiendo la idea de perseguir criminalmente a las personas y profesionales periodistas por razón de sus opiniones, lo cual resulta absurdo en un Estado Democrático de Derecho, donde debe imperar la libertad de expresión, opinión y difusión del pensamiento.

iv. La despenalización de los delitos contra el honor es una tendencia democrática internacional. No significa autorizar conductas ilícitas ni impunidad de nadie. Supone, en cambio, transformar los mecanismos de regulación del ejercicio de las libertades de expresión e información y la protección de los derechos al honor.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS

3.1. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

a. HIPÓTESIS GENERAL

Existen argumentos jurídicos y sociales que justifican la despenalización de los delitos contra el honor en el Perú.

3.2. IDENTIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Por la naturaleza cualitativa de la investigación no se necesitaron variables, pues estas se identifican para medirlas o cuantificarlas. Bajo este contexto, se requirieron de categorías y subcategorías de estudio, que se precisan a continuación.

Tabla 1. Categorías y subcategorías

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Delitos contra el honor en el Perú	<ul style="list-style-type: none"> - Naturaleza jurídica. - Regulación normativa. - Trámite procesal.
Despenalización	<ul style="list-style-type: none"> - Definición. - Fundamento constitucional. - Principios. - Despenalización en el derecho comparado. - Despenalización en el Perú. - Efectos jurídicos.

Fuente: Elaborado por el investigador.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. ÁMBITO DE ESTUDIO: LOCALIZACIÓN POLÍTICA Y GEOGRÁFICA

4.1.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL

El ámbito geográfico de la presente investigación se realizó en el contexto del territorio nacional.

4.1.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La presente investigación se llevó a cabo en el año 2018, y los análisis se efectuaron con la normativa vigente al periodo señalado.

4.1.3. DELIMITACIÓN SOCIAL

La investigación se dirigió a toda la población peruana.

4.2. TIPO Y ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

Tabla 2. Tipo y enfoque de investigación

<p>Enfoque de investigación</p>	<p>Cualitativa: En la investigación los resultados tuvieron como base el análisis e interpretación de la información recabada de las categorías (delitos contra el honor en el Perú y despenalización), así como de las subcategorías. El estudio no se fundamentó en mediciones estadísticas probabilísticas.</p>
<p>Tipo de investigación jurídica</p>	<p>Dogmática propositiva: En la investigación se cuestionó los delitos contra el honor en el Perú, luego de evaluar defectos de tipificación y examinar las consecuencias negativas del proceso de querrela, se determinó la procedencia de la despenalización como política deflacionaria y se propuso la aplicación en el Código Penal para la derogatoria de los delitos de injuria, calumnia, difamación, difamación o injuria encubierta o equivoca e injurias recíprocas, a efecto que las infracciones al honor puedan ser tratadas en la vía civil.</p>

Fuente: Elaborado por el investigador.

4.3. UNIDAD DE ANÁLISIS

Para la investigación documental las unidades de estudio estuvieron constituidas por las teorías y doctrina sobre naturaleza jurídica del honor, delitos contra el honor, proceso especial de querrela, despenalización y responsabilidad civil, entre otros conceptos en relación con normas legales.

4.4. MUESTRA NO PROBABILÍSTICA

En el estudio se aplicó una encuesta no probabilística a sesenta abogados especialistas en derecho penal. Dicha elección se hizo bajo los siguientes criterios de inclusión:

- a. Abogados residentes en la provincia de Tambopata.
- b. Abogados especialistas en derecho penal.
- c. Abogados con más de dos años de experiencia profesional.

4.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- a. Técnicas: Las técnicas que se aplicó en el estudio son el análisis documental y la encuesta.

- b. Instrumentos: Los instrumentos que corresponden a las técnicas que se eligió son la ficha de análisis textual y el cuestionario de preguntas.

4.6. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS DE DATOS

- a. Preparación y organización de los datos. Se agruparon fichas textuales de diversos autores y antecedentes en relación con la despenalización de los delitos contra el honor a nivel nacional e internacional. Asimismo, se organizaron los archivos por orden cronológico. En cuanto a la encuesta se ordenó el formato llenado por fecha.

- b. Descarte, selección y conteo de datos. Se examinaron patrones y textos repetidos sobre las categorías y subcategorías de estudio. Descartando la información similar de mayor antigüedad para el caso de los textos.

Respecto a los encuestados se contabilizo las respuestas “sí” o “no” por cada pregunta.

- c. Sistema de codificación y asignación de códigos a los datos. Se utilizo un grupo de códigos para categorizar la información del marco teórico. Así, para el caso de la categoría “despenalización” se consignaron las letras “dp” en cada cita sobre el tema, y para el caso de la categoría “delitos contra el honor en el Perú” se consignaron las letras “dh” en cada cita sobre el tema.
- d. Análisis e interpretación de datos. Se analizó e interpreto cada cita por categoría y subcategoría. Llegando a transcribir las citas y parafrasear los textos más relevantes para la investigación. En esa misma línea, para el análisis cualitativo de los resultados se hizo una breve síntesis de los hallazgos teóricos más importantes.

Después se comparó nuestro trabajo con las conclusiones de los estudios previos de autores nacionales e internacionales y se especificó porque nuestra posición es la correcta.

Por último, para la encuesta se elaboraron tablas y figuras, determinando la frecuencia y porcentaje por cada respuesta. Luego se revisó los antecedentes nacionales e internacionales y se contrastó las conclusiones que guardaban relación con el resultado obtenido.

CAPÍTULO V

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y SOCIALES QUE JUSTIFICAN LA DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL PERÚ

En relación al ítem, después de las consideraciones teóricas precedentes, los argumentos jurídicos y sociales que justifican la despenalización de los delitos contra el honor en el Perú son los siguientes:

5.1.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS

DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE LA REPARACION CIVIL COMO UNICA SANCION CONCRETA EN FAVOR DEL QUERELLANTE

En los procesos de querrela por delitos contra el honor es común en los jueces sancionar a los autores con pena suspendida. Precisamente porque el Código

Penal establece prestación de servicios comunitarios y días multa para los tipos de injuria, calumnia y sus demás variantes. Solo contempla tres años como máximo cuando la difamación se da a través del libro, prensa u otro medio de comunicación social (agravante).

En tal sentido, si el rango punitivo es bajo, solo le queda al juez hacer efectiva la reparación civil para compensar al ofendido por el daño que sufrió. Así, prácticamente se desnaturaliza el proceso penal y se convierte en un instrumento privado donde prima el cobro de la indemnización. Se utilizan los mecanismos coactivos de los órganos jurisdiccionales penales para obligar al querrellado a que cumpla con la cancelación del monto fijado. Bajo este supuesto, si el interés económico es lo único que subsiste, ya no tiene sentido mantener el tipo de cada uno de los delitos contra el honor.

CARGA PROCESAL DERIVADA DE PROCESOS DE QUERRELLA POR DELITOS CONTRA EL HONOR

Existe un enorme retraso en la impartición de justicia, los jueces tienen diversas diligencias por atender y no es suficiente el personal de apoyo asignado para cada despacho. La agenda de los Juzgados Penales Unipersonales esta recargada por procesos que se tramitan día a día y el poco

espacio que existe en las salas para programar audiencias que por lo mínimo debe ser una hora.

A parte de ello, existen otras actividades de jueces y personal jurisdiccional que se resumen en; proveer escritos ingresados por mesa de partes, resolver cuestiones incidentales, recepcionar medios probatorios, faccionar cédulas de notificación, elaborar citaciones de testigos, realizar llamadas para coordinar la presencia de las partes, reservar ambientes para videoconferencia, remitir oficios a entidades, digitalizar documentos y enviar expedientes a instancia superior.

Siendo así, los asuntos derivados por delitos contra el honor resultan ser perjudiciales para la administración de justicia, que debe dirigir su atención en casos de mayor relevancia.

EXPERIENCIA ESTABLECIDA EN EL DERECHO COMPARADO EN DESPENALIZAR LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

Existen países donde los delitos contra el honor pasaron por un nivel reflexivo entorno a debates parlamentarios y sondeos de opinión que ha tenido como resultado la despenalización de estos. Además, se tiene casos ejemplares de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha obligado a ciertos Estados a enmendar errores legislativos. Esto ha promovido la evaluación de la pertinencia y utilidad de la normativa penal para conservar el honor como bien jurídico o su posible retiro de las esferas del derecho público.

Así se tiene, por ejemplo, el primer modelo de despenalización íntegra, llevada a la práctica por México, que inició el proceso en 1985, concluyendo en el 2007. También se tiene la despenalización en parte realizada en; Uruguay, mediante Ley nro. 18515, de fecha 26 de junio de 2009. Panamá con un nuevo Código Penal, que implantó el 6 de marzo de 2007 y Argentina, por medio de la Ley nro. 26551, expedida el 26 de noviembre de 2009.

AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN

El derecho penal tiene como deber proteger los bienes jurídicos más relevantes ante intromisiones de gran peligrosidad. Por tanto, no se debe confundir la direccionalidad de los mecanismos de represión, que solo deben enfocarse en hacerle frente a lesiones intensas y de enorme reproche social.

El sistema debe combatir la delincuencia desde diversos aspectos, y debe asumir el costo del control disuasivo de la mano de un adecuado manejo de

recursos humanos y económicos. En ese entender, el marco normativo debe basarse en la realidad y lo que es necesario para mantener la paz y tranquilidad, sin desgastar las entidades y aparatos de persecución en personas que ofenden la reputación de otra. Bajo esos parámetros, no encaja la posibilidad de seguir regulando los delitos contra el honor, que más bien debe corresponder al ámbito privado.

DESPENALIZACIÓN COMO MEDIO EFICAZ PARA UNA JUSTICIA PENAL ÓPTIMA

La despenalización se realiza al interior del Código Penal y sigue un procedimiento para depurar delitos que particularmente no provocan verdadero rechazo colectivo, pudiendo ser atendidos por otras instancias y controladas con medidas más pacíficas. Se trata de la transición de ilícitos penales a infracciones -sobre todo- de carácter civil, para aminorar la intervención penal y enfocar esfuerzos en asuntos más delicados.

No se puede aceptar la práctica de más derecho penal simbólico y que se ejecute con objeto amedrentador frente a delitos contra el honor, cuando en realidad existen otras formas más adecuadas para satisfacer las pretensiones del sujeto pasivo, tanto compensativas como de retractación.

Así, en la actualidad es común que se confunda la “gravedad del hecho” con el “perjuicio”, en el que se integra el impacto moral generado y que concierne más al campo privado de la responsabilidad civil.

5.1.2. ARGUMENTOS SOCIALES

DESCONGESTIONAMIENTO DE LAS CÁRCELES COMO POLÍTICA ECONÓMICA

Existen algunos casos a nivel nacional donde los jueces han impuesto pena efectiva de cárcel para autores de delitos contra el honor, dada la coyuntura social o porque el caso se mediatizó en medios de comunicación. Evidentemente en determinados escenarios puede prevalecer la presión de los ciudadanos por encima de los intereses del querrellado, limitando su libertad de tránsito y de expresión a límites insospechados por el clamor popular.

Lo que no debe ocurrir, porque, por un lado, se recargan los centros penitenciarios con presos que no son peligrosos y de otro lado, el Estado destina más recursos para la manutención de los mismos. La sobrepoblación carcelaria se reduciría al despenalizar los delitos contra el honor, ya que, al

eliminar la pena para los infractores, dejan de ser una carga económica para el Estado, al ya no gastar en medicamentos, servicios básicos, alimentos y otros.

PROTECCIÓN PENAL DE LA MORAL Y LA COLISIÓN CON LA DEMOCRACIA

Es preciso recordar que el derecho penal no debe proteger valores morales, sino bienes jurídicos concretos y necesarios. La defensa de la moral por encima de la sanción mínimamente exigida para los delitos no es propio de un derecho penal bajo su manto. Puesto que colisiona con los principios de culpabilidad y legalidad. El derecho enmarcado en lo moral excede el acto ilícito y se encamina a sancionar formas desagradables para una fracción de la opinión pública.

De otro lado, siempre se identifica a la democracia con elegir a nuestras autoridades y parlamentarios para que gestionen a nivel público y legislen para la mayoría. Aunque, la democracia va más allá, y tiene como función poner límites al poder, esto tiene que ver con la defensa de las minorías cuando las sanciones sobrepasan el accionar delictivo o son muy severas. Encontrando aquí el centro de todo, la dignidad de las personas. Por ello, recluir a una persona en un centro penitenciario por ofender a otra de forma

verbal o a través de gestos no se condice con una sociedad moderna. No puede existir democracia cuando existe un desbalance entre la sanción y el delito. Por tanto, es necesario que se realicen ajustes en el sistema penal y se pongan límites para no exceder en la imposición del castigo. y lograr que sea más benigno que aquel basado en la coacción de la mayoría.

5.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL HONOR

A partir de los hallazgos encontrados, se puede señalar que la naturaleza jurídica del honor tiene una doble perspectiva: subjetiva y objetiva, en el primer caso el honor es el sentimiento de estimación que el individuo tiene por sí en relación con la conciencia de la propia dignidad moral, es decir la apreciación y el reconocimiento interno del individuo como es, con las virtudes y defectos que lo caracterizan, y en el segundo caso el honor es el buen nombre, reputación o fama del que goza un individuo ante los demás, es decir el respeto y aceptación que espera el individuo de su comportamiento y estilo de vida.

Este resultado guarda relación con lo sostenido por Sebastian Alfaro Molina (2014), al señalar que es incorrecto reducir el bien jurídico honor hasta vaciar

su contenido, porque sería adverso a los postulados democráticos, además de tener efectos perjudiciales en el desenvolvimiento de los sujetos en sociedad.

Es evidente que el honor es importante en toda sociedad, y no se puede restringir o limitar la protección del mismo de forma absoluta, debe siempre tener amparo legal en cualquier área del derecho que no sea el derecho penal.

El honor es inherente a toda persona bajo criterios de subjetividad y objetividad, en tanto tiene base en la moral, el comportamiento y afectividad como parte de la vida en comunidad. Por consiguiente, guarda relación con el respeto que se deben los individuos independientemente de los rasgos distintivos de raza, origen, religión, idioma, opinión, sexo y de cualquier otra índole. Así se debe evitar las expresiones de carácter denigrante y reservar información cuando el contenido y difusión puede ser perjudicial para los demás.

5.3. TIPOS PENALES EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL PERÚ

A partir de los hallazgos encontrados, en cuanto a los tipos penales de injuria, calumnia, difamación, difamación o injuria encubierta o equívoca e injurias

reciprocas se encuentran regulados en el Código Penal, Título II, Delitos Contra el Honor, Capítulo Único, conforme a los artículos 130, 131, 132, 136 y 137.

Así se tiene:

a) En el primer caso, por la comisión del delito de injuria se sanciona a toda persona que mediante gestos, palabras o vías de hecho ofende o ultraja a otra, lesionando su autovaloración o estimación personal o afectando su imagen o reputación social, pero no contempla pena de cárcel para el autor, más si prevé la prestación de servicios comunitarios de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

b) En el segundo caso, por la comisión del delito de calumnia se sanciona a toda persona que atribuye falsamente a otro un delito, pero no contempla pena de cárcel para el autor, más si prevé el pago de noventa a ciento veinte días multa.

c) En el tercer caso, por la comisión del delito de difamación se sanciona a toda persona que en público atribuye a otro un hecho, una cualidad o una conducta que perjudica su honor o reputación, y precisa pena privativa de libertad no mayor de dos años y de treinta a ciento veinte días multa.

Adicionalmente consigna dos supuestos; primero, si la difamación se da a través de falsa atribución de un delito, para lo cual establece la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de noventa a ciento veintedías multa; y segundo, si la difamación se da a través de un libro, prensa u otro medio de comunicación social, para lo cual establece la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días multa.

d) En el cuarto caso, por la comisión del delito de difamación o injuria encubierta o equívoca se sanciona a toda persona imputada de estos delitos que se rehúsa a dar en juicio explicaciones satisfactorias, pudiendo ser considerado como agente de difamación o injuria manifiesta.

e) En el quinto caso, por la comisión de injurias recíprocas se sanciona a toda persona que en el calor de un altercado injuria recíprocamente, debiendo el juez a cargo según las circunstancias declarar exentas de pena a las partes o a una de ellas. No siendo punible la injuria verbal provocada por ofensas personales.

Para efectos de clarificar aspectos dogmáticos se revisó la doctrina nacional, y se advirtió la tipicidad en dos ámbitos que se detallan a continuación:

a) En la tipicidad objetiva, se encuentran dos elementos esenciales, de un lado el bien jurídico que comprende al honor en conexión con la dignidad humana, y de otro lado, a las partes involucradas, es decir el agresor y el agraviado, así se puede diferenciar primero, al sujeto activo, pudiendo ser cualquier persona a excepción de los incapaces absolutos y segundo, al sujeto pasivo como la persona física o natural de forma exclusiva.

b) En la tipicidad subjetiva, se incorporan cuatro criterios de suma importancia, en primer lugar, la antijuricidad donde se comprueba si la conducta es contraria a derecho, en segundo lugar, la culpabilidad en la que se verifica si el agente infractor es imputable o no, en tercer lugar, la consumación, mediante la cual se evalúa el resultado bajo los supuestos de; la ofensa en presencia del ofendido (perfeccionándose en el acto), por conocimiento a través de tercero y con la difusión primigenia, y en cuarto lugar, la tentativa, categoría que resulta imposible en esta clase de delitos.

Este resultado guarda relación con lo sostenido por Pepe Javier Vásquez Cabanillas (2016), al señalar que las penas en los delitos contra el honor son leves y simbólicas. Del mismo modo, este resultado guarda relación con lo sostenido por Natalia Nélica Villanueva Gutiérrez (2017), al señalar que las sanciones previstas para los delitos contra el honor que contempla el Código Penal son esencialmente de naturaleza pecuniaria.

De otro lado, este resultado no guarda relación con lo sostenido por Willy Arnold Benavides Sanabria (2011), al señalar que se debe modificar el Código Penal, para aumentar las penas en los delitos de injuria, calumnia y difamación, a fin de evitar que se cometan con frecuencia en nuestra sociedad.

De lo anterior, se desprende que los delitos de injuria, calumnia, difamación, difamación, difamación o injuria encubierta o equívoca e injurias recíprocas se castigan levemente. Esto implica que el objeto de protección del honor es limitado, y por ello el legislador ha considerado sanciones simbólicas para reprimir la lesión de este, tomando en cuenta las consecuencias para el agraviado (grado de afectación), es decir ha ponderado entre el daño producido y la compensación que no necesariamente están vinculados con lo punitivo, sino más bien a lo económico.

Así las ofensas proferidas de un sujeto a otro prácticamente carecen de contenido criminal, y es necesario reconsiderar el tipo, primero, porque no se puede procesar al autor por expresiones reñidas con la moral y segundo, de incrementarse las penas para reducir la incidencia delictiva conllevaría a la reclusión del infractor y en consecuencia la sobrepoblación carcelaria.

Lo expuesto tiene sustento en el principio de intervención mínima, que importa proteger los bienes jurídicos más relevantes frente a los atentados más severos que puedan padecer. Por esta razón el derecho penal debe reducir su intervención para casos donde se hace necesario utilizar recursos disuasivos para mantener el orden, debiendo accionar cuando otros mecanismos de control han fracasado.

5.4. PROCEDIMIENTOS PROCESALES EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL PERÚ

A partir de los hallazgos encontrados, en relación al procedimiento procesal, se encuentra comprendido en el Código Procesal Penal, Libro Quinto, Los Procesos Especiales, Sección IV, Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal, acorde a los artículos 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466 y 467.

El directamente ofendido por el delito puede interponer querrela por sí o a través de representante legal ante el Juzgado Penal Unipersonal. El escrito deberá contener la identificación del querellante o de su representante, en ambos casos con precisión de los domicilios real y procesal, así como los documentos de identificación.

También especificara el relato circunstanciado del hecho punible y la exposición de los fundamentos facticos y jurídicos con indicación expresa de la persona o personas contra la que se dirige. Asimismo, detallara la pretensión penal y civil, y por último el ofrecimiento de los medios probatorios que corresponda. De cumplirse dichos presupuestos se dará inicio al proceso propiamente dicho bajo los siguientes parámetros:

En primer término, la querella deberá pasar un control de admisibilidad, y si el juez competente considera que la argumentación no es clara o no esta completa, dispondrá que el recurrente dentro del tercer día aclare o subsane las omisiones advertidas, si este no lo hiciere se emitirá resolución ordenando el archivo definitivo, y de quedar consentida o ejecutoriada está prohibida la renovación del pedido por el mismo acto. Cabe añadir que el magistrado puede rechazar de plano el escrito si considera que el hecho no constituye delito, que la acción prescribió o trata de hechos punibles de acción pública.

En segundo término, de admitirse a trámite el escrito, se correrá traslado al querellado por cinco días hábiles, para que conteste y ofrezca pruebas, vencido el termino, se dicta el auto de citación de juicio y se convoca a las partes para efectos de la audiencia que deberá celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta, donde previamente se instara a las

partes para que concilien, y si no existe acuerdo se deja constancia de las razones de la negativa.

En tercer término, la sesión continúa bajo las reglas del juicio oral del proceso común y los sujetos procesales deben realizar sus alegatos de apertura de forma clara y precisa, dando a conocer su teoría del caso y lo que demostrarán con cada una de las testimoniales y documentales que fueron ofrecidas al inicio, para después pasar al interrogatorio de los testigos y la lectura de los medios probatorios pertinentes, acto seguido se exponen los alegatos de clausura, que contiene los puntos objeto de comprobación y los resultados de la actuación probatoria.

Algunos aspectos adicionales a tener en cuenta:

Si se plantean medios de defensa técnica en la contestación o durante el transcurso del juicio oral, se resolverán conjuntamente con la emisión de la sentencia.

En caso de incomparecencia del querrelado es declarado reo contumaz, disponiéndose su conducción compulsiva y el proceso se reservará hasta que sea habido.

Puede darse la figura del desistimiento en dos supuestos, primero, por inactividad procesal de tres meses, produciéndose el abandono de la causa, que es declarada de oficio, y segundo, por manifestación expresa del querellante en cualquier estado del proceso.

La sentencia puede ser recurrida vía apelación y bajo las reglas comunes de admisión y trámite del recurso, conociendo en última instancia la Sala Penal Superior.

Este resultado no guarda relación con lo sostenido por Willy Arnold Benavides Sanabria (2011), al señalar que la sanción impuesta no amerita un tratamiento que dignifique al actor dañado y el cumplimiento por parte del responsable muchas veces no se cumple y queda en la gran incógnita de que si el ofendido quedó satisfecho y si se resarcó el daño ocasionado.

De lo expuesto, se advierte que el proceso especial de querrela es activado para tramitar casos por delitos contra el honor a iniciativa de parte, puesto que la persecución está reservada para la víctima, y por tanto el Ministerio Público carece de titularidad para intervenir, no pudiendo accionar por cuenta propia ni representar al agraviado.

Lo que resulta ser perjudicial, porque al otorgarse prerrogativas al ofendido para el ejercicio privado de la acción penal, este hace abuso de la posición que tiene y termina por denunciar todo tipo de actos -muchas veces sin relevancia- produciendo juicios innecesarios y sobrecarga para la administración de justicia.

Existen casos de mayor trascendencia en espera de juzgamiento por la recargada agenda de los magistrados, que además de lidiar con el despacho y audiencias, deben asistir a reuniones protocolares, conformar comisiones de capacitación, realizar descargos por quejas disciplinarias, resolver demandas de habeas corpus por encontrarse de turno, entre otras actividades propias del cargo que ejercen.

De esta manera se ven afectados los principios de economía y celeridad procesal, así como la tutela jurisdiccional efectiva en relación con el debido proceso. Siendo un contrasentido, precisamente porque el Código Procesal Penal del 2004 entro en vigencia, a fin de acortar los plazos para el trámite de los expedientes, simplificar el trabajo de los servidores judiciales y mejorar la atención de los usuarios.

5.5. PERCEPCIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO RESPECTO A LA DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL PERÚ

De las encuestas que se realizaron a los abogados con especialidad en derecho penal de la provincia de Tambopata, se ha obtenido el siguiente resultado:

ENCUESTA A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL

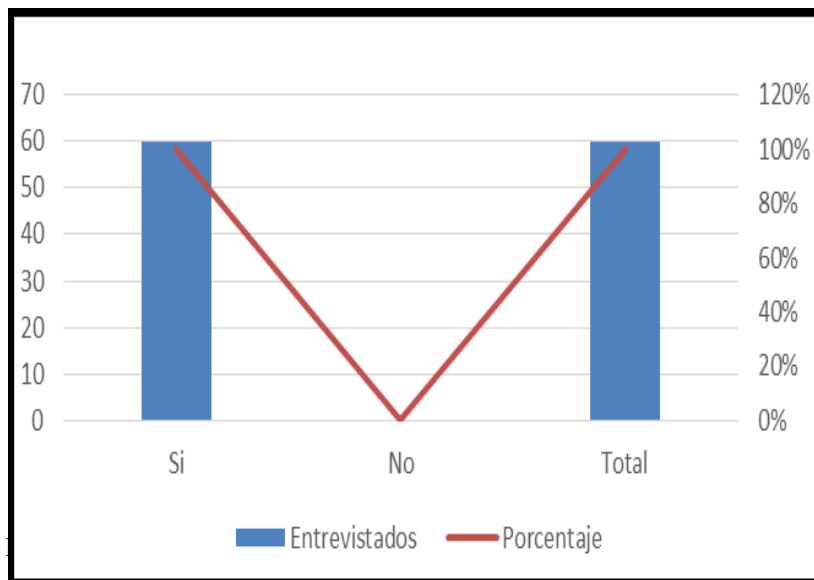
1. ¿Considera usted que debe incrementarse las penas en los delitos contra el honor en el Perú?

Tabla 3. Resultado de la pregunta 1 en la encuesta aplicada

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	0%
No	60	100%
Total	60	100%

Fuente: Elaborado por el investigador.

Figura 1. Resultado de la pregunta 1 en la encuesta aplicada



Fuente: Elaborado por el investigador

De la tabla 3 y figura 1, respecto a la pregunta 1, ¿Considera usted que debe incrementarse las penas en los delitos contra el honor en el Perú?, se tiene que:

De un total de 60 abogados que comprende el 100% de la muestra, 0 abogados consideran que debe incrementarse las penas en los delitos contra el honor en el Perú (0%), mientras que 60 abogados consideran que no debe incrementarse las penas en los delitos contra el honor en el Perú (100%).

El presente análisis refleja que el 100% de abogados especialistas en derecho penal –que es el total- cree conveniente que no debe incrementarse las penas en los delitos contra el honor en el Perú.

Este resultado guarda relación con lo sostenido por Sebastián Alfaro Molina (2014), al señalar que el hecho de que exista una norma legal no implica que esta sea justa, ni que cumpla adecuadamente con los fines para los cuales fue concebida; situación que adquiere especial importancia cuando se trata de normas penales.

De lo expuesto, se advierte que la imposición de pena debe ser necesaria para mantener el orden social sin caer en extremismo. En tanto debe ser compatible con el grado de afectación, solo así se justificaría como tal. Por consiguiente, el incremento desmesurado de una sanción ante la lesión mínima de un bien jurídico no cumple con los estándares de un derecho penal garantista y respetuoso de los derechos fundamentales.

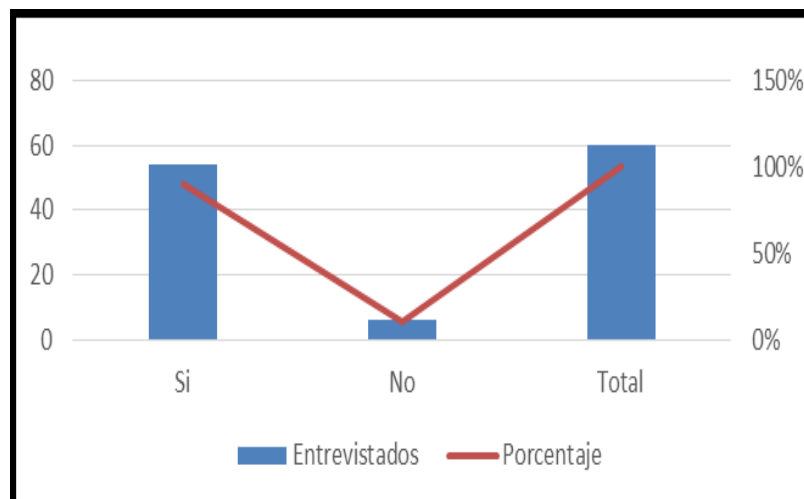
2. ¿Considera usted que deben despenalizarse los delitos contra el honor en el Perú?

Tabla 4. Resultado de la pregunta 2 en la encuesta aplicada

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Si	54	90%
No	6	10%
Total	60	100%

Fuente: Elaborado por el investigador.

Figura 2. Resultado de la pregunta 2 en la encuesta aplicada



Fuente: Elaborado por el investigador.

De la tabla 4 y figura 2, respecto a la pregunta 2, ¿Considera usted que deben despenalizarse los delitos contra el honor en el Perú?, se tiene que:

De un total de 60 abogados que comprende el 100% de la muestra, 54 abogados consideran que debe despenalizarse los delitos contra el honor en el Perú (90%), mientras que 6 abogados consideran que no debe despenalizarse los delitos contra el honor en el Perú (10%).

El presente análisis refleja que el 90% de abogados especialistas en derecho penal -que es la mayoría- cree conveniente que deben despenalizarse los delitos contra el honor en el Perú.

Este resultado guarda relación con lo sostenido por Natalia Nélica Villanueva Gutiérrez (2017), al señalar que de continuar penalizando el delito contra el honor se continuará concibiendo la idea de perseguir criminalmente a las personas y profesionales periodistas por razón de sus opiniones, lo cual resulta absurdo en un Estado Democrático de Derecho.

De lo delimitado, se observa que la pena en si no puede ser un medio de protección para el ofendido, no se puede encarcelar a una persona por haber emitido expresiones despectivas en detrimento de otro. Asegurar al

responsable en un centro penitenciario para satisfacer a la víctima no es acorde a un Estado democrático. Eso significaría exceder los límites de represión para conductas que no lo merecen.

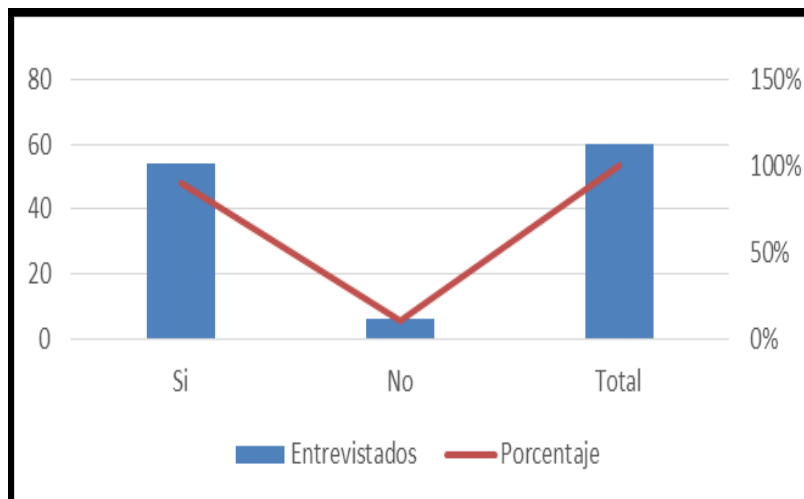
3. ¿Considera usted que los agravios al honor deben ser tratados en el proceso civil, a través de una demanda por responsabilidad civil extracontractual tramitada en el proceso sumarísimo?

Tabla 5. Resultado de la pregunta 3 en la encuesta aplicada

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Si	54	90%
No	6	10%
Total	60	100%

Fuente: Elaborado por el investigador.

Figura 3. Resultado de la pregunta 3 en la encuesta aplicada



Fuente: Elaborado por el investigador.

De la tabla 5 y figura 3, respecto a la pregunta 3, ¿Considera usted que los agravios al honor deben ser tratados en el proceso civil, a través de una demanda por responsabilidad civil extracontractual tramitada en el proceso sumarísimo?, se tiene que:

De un total de 60 abogados que comprende el 100% de la muestra, 54 abogados consideran que los agravios al honor deben ser tratados en el proceso civil, a través de una demanda por responsabilidad civil extracontractual tramitada en el proceso sumarísimo (90%), mientras que 6 abogados consideran que los agravios al honor no deben ser tratados en el proceso civil, a través de una demanda por responsabilidad civil extracontractual tramitada en el proceso sumarísimo (10%).

El presente análisis refleja que el 90% de abogados especialistas en derecho penal -que es la mayoría- cree conveniente que los agravios al honor deben ser tratados en el proceso civil, a través de una demanda por responsabilidad civil extracontractual tramitada en el proceso sumarísimo.

Este resultado guarda relación con lo sostenido por Pepe Javier Vásquez Cabanillas (2016), al señalar que la despenalización de los delitos contra el honor llevaría a una reparación del daño eminentemente civil, con la aplicación de las normas de responsabilidad civil y del daño moral establecidos en el Código Civil.

De lo descrito, se advierte que el proceso civil es la vía mejor acondicionada para proteger el honor de un particular, cuando se sienta afectado por menoscabo de su imagen, reputación y fama. De hecho, el daño moral no es ajeno al honor, y bien puede el agraviado accionar los mecanismos del proceso sumarísimo para solicitar el monto que considere apropiado por la ansiedad, dolor y sufrimiento producto de la ofensa.

5.6. VÍA IDÓNEA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR CUANDO ESTE ES VULNERADO EN EL PERÚ

A partir de los hallazgos encontrados, se debe precisar que la ley reconoce el pago por responsabilidad civil extracontractual, la doctrina la ha dotado de contenido a través de conceptos y clasificaciones, y la jurisprudencia ha sentado bases para comprender mejor los criterios y elementos de dicha institución.

En función al tratamiento legislativo, se encuentra contenido en el Código Civil, Libro VII, Fuentes de las obligaciones, Sección Sexta, Responsabilidad extracontractual, en concordancia a los artículos 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987 y 1988.

Así aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo, aunque existen supuestos de inexistencia por responsabilidad, cuando se ejerce de manera regular un derecho, en legítima protección de la propia persona o de terceros, o para resguardar un bien propio o ajeno, y debido a la pérdida, destrucción o deterioro de un bien a causa de la eliminación de un peligro inminente, ocasionados en circunstancias de

necesidad, que no excedan lo absolutamente necesario para superar la amenaza, y siempre que exista una clara disparidad entre el bien sacrificado y el bien preservado.

El contenido de la compensación abarca las repercusiones derivadas de la acción u omisión que haya ocasionado el perjuicio, englobando tanto la pérdida de ganancias, el daño físico como el daño moral, siempre y cuando exista una conexión adecuada entre el hecho y el perjuicio sufrido.

En cuanto al tratamiento doctrinario y jurisprudencial, existen cuatro elementos que son los siguientes:

1. La antijuricidad, que es la contravención de la norma prohibitiva. En la responsabilidad extracontractual la antijuricidad se presenta de dos formas, típica, cuando se encuentra acogida en supuestos normativos, y atípica, cuando no está comprendida en la legislación, pero es atribuible por afectar normas del ordenamiento jurídico. A diferencia de la responsabilidad contractual donde la antijuricidad debe ser típica por excelencia.

Existen dos elementos que refuerzan su estructura, en primer lugar, las causas de justificación del hecho dañino o de exoneración de responsabilidad, que a

su vez adiciona el ejercicio regular de un derecho y la legítima defensa, y en segundo lugar, el estado de necesidad.

2. El daño, es la situación desfavorable que sufre un sujeto y que amerita ser compensado. Se clasifica en daño patrimonial y daño extra patrimonial.

El daño patrimonial abarca el daño emergente (pérdida patrimonial certeramente sufrida) y lucro cesante (ganancia dejada de percibir).

El daño extra patrimonial engloba el daño moral y el daño a la persona. Así el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima que le produce aflicción, dolor y sufrimiento. Dentro de esta categoría se tiene al daño moral subjetivo (afectación directa) y al daño moral afectivo (afectación indirecta). Mientras que el daño a la persona es la lesión sobre la misma persona, estimada como un valor inmaterial, psicológico y espiritual.

3. Nexos causal o relación de causalidad, es el enlace entre causa y efecto. En el ámbito extracontractual el nexos causal se rige por el criterio de causa adecuada, en cambio en la esfera contractual la relación de causalidad se ciñe por la condición de causa inmediata y directa. Así se tiene, primero, la causa adecuada, que se cumple cuando una actividad, un acto o conducta aumenta las

probabilidades de que un daño ocurra, y segundo, la causa directa, donde la causa se relación con el resultado más próximo a este.

En esta etapa se advierten situaciones en las que se rompe el vínculo causal o el sujeto afectado contribuye con su accionar ocasionándose el daño. Estas figuras son; a) la fractura causal, que elimina la responsabilidad subjetiva si existe caso fortuito o un hecho de tercero o de la propia víctima; b) la concausa, en la que el daño es en todos los casos consecuencia de la acción del autor, pero con el aporte de la propia víctima y por último, c) la concurrencia de causas, conocida como pluralidad de causas, en el cual dos o más personas por medio de una conducta común causan un daño.

4. Factores de atribución, se concibe como el deber de indemnizar, al respecto existen dos sistemas de responsabilidad que se materializan en: a) el sistema subjetivo, que incorpora por una parte el dolo, como el ánimo o voluntad de causar daño, presentándose en modo directo o eventual, y de otra parte la culpa, como la creación de un riesgo injustificado, presentándose en grave y leve; y b) el sistema objetivo, que integra el concepto de riesgo creado como elemento central y exclusivo, que viene a ser el riesgo adicional, agregado o complementario al normal, reflejadas en actividades riesgosas o bienes peligrosos, calificándose como tal según el uso común del bien o actividad que se realice.

Este resultado guarda relación con lo sostenido por Natalia Nélica Villanueva Gutiérrez (2017), cuando señala que el castigo o pena buscada por la víctima es la retractación de la injuria, la calumnia, la difamación y su debida indemnización. Este fin puede otorgarse en igual medida en sede civil, incluso de manera más rápida dada la naturaleza del procedimiento utilizado. Asimismo, este resultado guarda relación con lo sostenido por Pepe Javier Vásquez Cabanillas (2016), cuando señala que la aplicación de las normas de responsabilidad civil en los casos que afectan el honor y vida privada de las personas, sería más razonable y ponderada.

De lo manifestado, se tiene que el proceso civil por responsabilidad extracontractual le da un tratamiento particular a los daños extra patrimoniales para indemnizar y efectivizar el pago a una persona por perjuicios derivados de la afectación moral. A la vez permite que se apliquen los principios de razonabilidad y proporcionalidad como fuente primaria para la cuantificación de la suma dineraria. Es una alternativa para mantener el orden social -sin caer en excesos- por medio de sanciones pecuniarias.

Es precisamente en dicho supuesto donde puede ampararse el agraviado por delitos contra el honor, para recurrir a esta vía judicial y buscar el resarcimiento económico esperado. Por esta razón se debe repensar en utilizar

los mecanismos procesales de dicha institución y regular un procedimiento para solucionar conflictos donde tiene que ver el honor.

CONCLUSIONES

PRIMERA

De forma breve se han expuesto argumentos jurídicos y sociales que justifican la despenalización de los delitos contra el honor en el Perú, así tenemos; la desnaturalización del proceso penal para hacer efectivo el pago de la reparación civil como única sanción concreta en favor del querellante, la carga procesal derivada de procesos de querrela por delitos contra el honor, la experiencia establecida en el derecho comparado en despenalizar delitos contra el honor, la afectación del principio de mínima intervención, la despenalización como medio eficaz para una justicia penal óptima, el descongestionamiento de las cárceles como política económica y la protección penal de la moral y la colisión con la democracia.

SEGUNDA

Se ha analizado la naturaleza jurídica del honor desde dos aspectos, subjetivo y objetivo, en el primer caso, el honor como sentimiento de estimación que toda persona tiene de sí misma, y en el segundo caso, el honor como la reputación, buen nombre o fama del que goza toda persona ante los demás.

TERCERA

De manera detallada, se examinaron los tipos penales en los delitos contra el honor en el Perú, conforme a la injuria, calumnia, difamación, difamación o injuria encubierta o equívoca e injurias recíprocas. Asimismo, se logró identificar la tipicidad objetiva, donde se desarrolló el bien jurídico “honor”, el sujeto activo y el sujeto pasivo (persona física o natural); y la tipicidad subjetiva, consignándose la antijuricidad, culpabilidad y consumación. En la penalidad se advirtió penas leves de forma simbólica y disuasiva. Por último, se determinó la imposibilidad de la tentativa.

CUARTA

En nuestro trabajo de investigación se examinaron los procedimientos procesales de los delitos contra el honor en el Perú, en lo referente al proceso especial de querrela. Así dejamos sentado que el directamente ofendido puede formular querrela ante el Juzgado Penal Unipersonal competente sin intervención del Ministerio Público, pudiendo desistirse en cualquier estado del proceso. También precisamos que el juicio se rige bajo las reglas del proceso común en lo pertinente y que al inicio es posible la conciliación. Finalmente señalamos que la Sala Penal de Apelaciones de cada Corte Superior de Justicia del país conoce el caso en apelación y como última instancia.

QUINTA

Como estudio de campo se ha realizado una encuesta no probabilística, que nos ha dado como resultado que la mayoría de abogados especializados en materia penal están de acuerdo en que se despenalicen los delitos contra el honor. Además, han compartido posición en que los agraviados deben recurrir a la vía civil a través de una demanda por responsabilidad civil extracontractual tramitada como proceso sumarísimo.

SEXTA

Se logró determinar la vía idónea para la protección del derecho al honor cuando este es vulnerado en el Perú, el proceso civil a través de la responsabilidad extracontractual, porque da un mejor tratamiento a los daños en relación a indemnizar y efectivizar el pago a una persona por perjuicios derivados de la afectación moral. En ese mismo sentido, se demostró que es una alternativa adecuada para mantener el orden social sin caer en excesos represivos.

RECOMENDACIONES

PRIMERA

Se recomienda a los legisladores que promuevan una iniciativa de reforma, primero, para modificar el segundo párrafo del inciso 4, que contiene el artículo 2 de la Constitución Política, en el sentido que la afectación del honor se tramite en la vía civil, y segundo, para derogar los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 del Código Penal, con el fin de despenalizar los tipos de injuria, calumnia y difamación, difamación o injuria encubierta o equívoca e injurias recíprocas

SEGUNDA

Se recomienda a los funcionarios públicos a cargo de los órganos de gobierno de las diferentes entidades estatales, que promuevan mecanismos de prevención a través de charlas, conferencias, congresos, talleres y medios de comunicación, para efectos de crear una cultura de paz y hacer comprender a los ciudadanos la importancia del honor como valor social y el respeto por el prójimo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfaro Molina, S. (2014). *Libertad de expresión en las sociedades democráticas: la despenalización del honor como una herramienta para fortalecerla*. Tesis de grado en derecho de la Universidad de Costa Rica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Libertad-De-Expresi%C3%B3n-En-Las-Sociedades-Democr%C3%A1ticas-La-Despenalizaci%C3%B3n-Del-Honor-Como-Una-Herramienta-Para-Fortalecerla.pdf>.
- Benavides Sanabria, W. (2011). *Modificación del capítulo de delitos contra el honor, adecuación a la Constitución del Estado y aumentar las penas*. Tesis de grado en derecho de la Universidad Mayor de San Andrés. Repositorio Institucional UMSA. <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13142/T3445.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Bramont-Arias, L. A. (1997). *El delito informático en el Código Penal peruano*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bramont-Arias, L. A. (1990). *Temas de Derecho penal, Tomo 1*. SP editores.
- Betti, E. (1953). *Teoría generale delle obbligazioni, Volumen 2*. Giuffrè.
- Cesar, J., Giatti, G. & Alonso, J. (2007). La cuantificación del daño moral en los casos de lesión al honor, la intimidad y la imagen. *Revista Latinoamericana de Derecho*, 4, 371-398. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/latinoamericana-derecho/article/view/21378/19051>.
- Carocca, A. (2005). *Manual del nuevo sistema procesal penal. (3ª ed.)*. Lexis Nexis.
- Consejo de Europa (1980). EDIAR.

- Domínguez, S. (1996). *Teoría económica. (17ª ed.)*. Ediciones Porrúa.
- Fernández, C. (1987). *El derecho como libertad. Preliminares para una filosofía del Derecho*. Studium.
- Gimeno, J. V. (2000). *Los procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento criminal, Tomo 6*. Bosch.
- Hikal, W. S. (2015). *Glosario de Criminología, Criminalística y Victimología Criminal. (2ª ed.)*. Flores.
- Husak, D. (2013). *Sobrecriminalización. Los límites del derecho penal*. Marcial Pons.
- Horvitz, M.I. & Lopez, J. (2004). *Derecho Procesal Penal chileno, Tomo 2*. Editorial Jurídica de Chile.
- Lattanzi G. & Lupo. E. (2001). *Despenalizzazione e Nuova Disciplina dell Illecito Amministrativo*. Milano.
- Mantovani F. (2006). *Diritto Penale*. Milano.
- Mixán, F. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ediciones Jurídicas.
- Medina, R. (1996). Despenalización o reforma penal. Algunos rasgos en la Ley N° 19.450. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 17, 331-336. <https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download/346/322>.
- Maiorca, C. (1988). *Responsabilità (teoría generale)*, en *Enciclopedia del diritto, Volumen 39*. Giuffrè.
- Mir, S. (1982). *Introducción a las bases del Derecho Penal*. Bosch.
- Orgaz, A. (1967). *El Daño Resarcible. Actos Ilícitos. (3ª ed.)*. Ediciones De palma.
- Roxin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto.
- Real Academia Española. (2001). *Despenalizar*. En *Diccionario de la lengua española. (22ª ed.)*. <https://dle.rae.es/?id=DJksG1J>.

- Roppo, V. (2001). *Istituzioni di diritto privato. (4ª ed.)*. Monduzzi.
- Ruiz, E. (1999). *Descriminalización y despenalización. Reforma penal y descriminalización*. Instituto Vasco de Criminología.
- Resta, E. (1995). *La desmesura de los sistemas penales. Prevención y Teoría de la pena*. Ediciones Jurídicas.
- Roy, L. E. (1989). *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 1*. Instituto Peruano de Ciencias Penales.
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial, Volumen 1*. Iustitia.
- San Martín, C. E. (2006). *Derecho Procesal Penal, Volumen 2. (2ª ed.)*. Grijley.
- Ugaz, J. C. (1998). *Algunos apuntes sobre la conflictiva relación entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor en el Perú de hoy*. Ius et Veritas.
- Urquiza, J. (1993). *Los delitos contra el honor en el nuevo Código Penal*. Revista Peruana de Ciencias Penales.
- Vásquez Cabanillas, P. (2016). *Los delitos contra el honor y la tutela del derecho a la vida privada de las personas*. Tesis de maestría en derecho penal y ciencias criminológicas de la Universidad Nacional de Trujillo. Repositorio Institucional UNITRU. <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/7965>.
- Villanueva Gutiérrez, N. (2017). *Fundamentos jurídicos para la despenalización de los delitos contra el honor en el Código Penal peruano*. Tesis de grado en derecho de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Repositorio Institucional UNASAM. <https://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1911>.

ANEXOS

a. MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Categoría 1°	Enfoque de investigación
¿Cuáles son los argumentos jurídicos y sociales que justifican la despenalización de los delitos contra el honor en el Perú?	Identificar los argumentos jurídicos y sociales que justifican la despenalización de los delitos contra el honor en el Perú.	Existen argumentos jurídicos y sociales que justifican la despenalización de los delitos contra el honor en el Perú.	Delitos contra el honor en el Perú.	Cualitativa.
Problemas específicos	Objetivos específicos		Categoría 2°	Tipo de investigación
1) ¿Cuál es la naturaleza jurídica del honor? 2) ¿Cuáles son los tipos penales en los delitos contra el honor en el Perú? 3) ¿Cuáles son los procedimientos procesales en los delitos contra el honor en el Perú? 4) ¿Cuál es la percepción de los profesionales del derecho respecto a la despenalización de los delitos contra el honor en el Perú? 5) ¿Cuáles es la vía idónea para la protección del derecho al honor cuando este es vulnerado en el Perú?	1) Analizar la naturaleza jurídica del honor. 2) Examinar los tipos penales en los delitos contra el honor en el Perú. 3) Examinar los procedimientos procesales en los delitos contra el honor en el Perú. 4) Conocer la percepción de los profesionales del derecho respecto a la despenalización de los delitos contra el honor en el Perú. 5) Determinar la vía idónea para la protección del derecho al honor cuando este es vulnerado en el Perú.		Despenalización.	Dogmática propositiva.

b. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

b.1. INSTRUMENTO DE MEDICIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADA ENCUESTA NO PROBABILÍSTICA

Este instrumento tiene por finalidad obtener datos de los encuestados sobre el trabajo de investigación denominado **DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL PERÚ**

Agradecemos contestar con la mayor sinceridad posible. Por favor leer cada una de las preguntas, el resultado sólo servirá para efectos académicos y la presente es de carácter anónimo.

Marque con una X según corresponda.

Nº	PREGUNTA	RESPUESTAS	
		SI	NO
1.	¿Considera usted que debe incrementarse las penas en los delitos contra el honor en el Perú?		
2.	¿Considera usted que deben despenalizarse los delitos contra el honor en el Perú?		

3.	¿Considera usted que los agravios al honor deben ser tratados en el proceso civil, a través de una demanda por responsabilidad civil extracontractual tramitada en el proceso sumarísimo?		
----	---	--	--

**b.2. INSTRUMENTO DE RECOPIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
DENOMINADA FICHA DE ANÁLISIS TEXTUAL**

<p>Autor: RUIZ, E.</p> <p>Título: Descriminalización y despenalización. Reforma penal y descriminalización.</p>	<p>Editorial: Instituto Vasco de Criminología.</p> <p>Página: 100.</p> <p>Fecha: 1999.</p>
<p>Tema: La descriminalización (dp)</p> <p>“El fenómeno de la descriminalización se entiende como todo proceso o decisión legislativa en virtud de los cuales se extrae del CP o de una ley penal una conducta, eliminando de forma definitiva, la posibilidad de asociar esta conducta a una pena. Se trata, en suma, del fenómeno inverso a la tipificación o criminalización”.</p>	
<p>Hoja de registro hemerográfico: 01</p>	<p>Ficha número: 01</p>